



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo – Demanda Acumulada
Demandante: Conjunto Residencial Alicante I Sector
Demandado: Julio Enrique Dovale Vargas
Martha Lucia Torres Ramírez
Radicado: 2016-240

Reunidos los requisitos de los artículos 442 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra orden de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial Alicante I Sector**, y en contra de **Julio Enrique Dovale Vargas**, identificado con c.c. No. 11.312.506 y **Martha Lucia Torres Ramírez**, identificado con c.c. No. 39.564.629, por concepto de cuotas de administración de la casa N.º 9 de la manzana A del conjunto así:

AÑO 2017	
MES	VALOR CUOTA
JULIO	\$105.000, 00
AGOSTO	\$105.000, 00
SEPTIEMBRE	\$105.000, 00
OCTUBRE	\$ 105.000, 00
NOVIEMBRE	\$ 105.000, 00
DICIEMBRE	\$ 105.000, 00

AÑO 2018			
MES	VALOR CUOTA	MES	VALOR CUOTA
ENERO	\$ 110.000,00	JULIO	\$ 110.000,00
FEBRERO	\$ 110.000,00	AGOSTO	\$ 110.000,00
MARZO	\$ 110.000,00	SEPTIEMBRE	\$ 110.000,00
ABRIL	\$ 110.000,00	OCTUBRE	\$ 110.000,00
MAYO	\$ 110.000,00	NOVIEMBRE	\$ 110.000,00
JUNIO	\$ 110.000,00	DICIEMBRE	\$ 110.000,00

AÑO 2019			
MES	VALOR CUOTA	MES	VALOR CUOTA
ENERO	\$ 115.000,00	JULIO	\$ 115.000,00
FEBRERO	\$ 115.000,00	AGOSTO	\$ 115.000,00
MARZO	\$ 115.000,00	SEPTIEMBRE	\$ 115.000,00
ABRIL	\$ 115.000,00	OCTUBRE	\$ 115.000,00
MAYO	\$ 115.000,00	NOVIEMBRE	\$ 115.000,00
JUNIO	\$ 115.000,00	DICIEMBRE	\$ 115.000,00



AÑO 2020			
MES	VALOR CUOTA	MES	VALOR CUOTA
ENERO	\$ 115.000,00	JULIO	\$ 115.000,00
FEBRERO	\$ 115.000,00	AGOSTO	\$ 115.000,00
MARZO	\$ 115.000,00	SEPTIEMBRE	\$ 115.000,00
ABRIL	\$ 115.000,00	OCTUBRE	\$ 115.000,00
MAYO	\$ 115.000,00	NOVIEMBRE	\$ 115.000,00
JUNIO	\$ 115.000,00	DICIEMBRE	\$ 115.000,00

AÑO 2021			
MES	VALOR CUOTA	MES	VALOR CUOTA
ENERO	\$ 120.000,00	JULIO	\$ 120.000,00
FEBRERO	\$ 120.000,00	AGOSTO	\$ 120.000,00
MARZO	\$ 120.000,00	SEPTIEMBRE	\$ 120.000,00
ABRIL	\$ 120.000,00	OCTUBRE	\$ 120.000,00
MAYO	\$ 120.000,00	NOVIEMBRE	\$ 120.000,00
JUNIO	\$ 120.000,00	DICIEMBRE	\$ 120.000,00

AÑO 2022	
MES	VALOR CUOTA
ENERO	\$ 125.000,00
FEBRERO	\$ 125.000,00
MARZO	\$ 125.000,00
ABRIL	\$ 125.000,00
MAYO	\$ 125.000,00
JUNIO	\$ 125.000,00
JULIO	\$ 125.000,00
AGOSTO	\$ 125.000,00

Por los intereses moratorios de cada una de las anteriores obligaciones a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Por las demás cuotas que se causen, hasta la sentencia. -

Ordénese a la demandada cumpla con las obligaciones que se cobran en el término de cinco días, o proponga excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Decrétese la acumulación del proceso de la referencia al proceso ejecutivo del **Conjunto Residencial Alicante I Sector**, contra de **Julio Enrique Dovalé Vargas**, y **Martha Lucía Torres Ramírez**, identificado con radicación No 25307400300120160024000, de conformidad a lo establecido en los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso. -

Ordénese suspender el pago a los acreedores.



Emplácese a todas aquellas personas que tengan créditos con título de ejecución contra la demandada, para que comparezcan a hacerlos valer mediante la acumulación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso

Dispóngase el emplazamiento para notificación personal que deberá realizarse, conforme lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese por estado, conforme al numeral 1 del artículo 463 del C.G.P.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Reconòcese a la doctora DIANA MARCELA CASTAÑEDA VAQUERO, como apoderada judicial del Conjunto Residencial el Nogal.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4476d96022137755c263ca886b1623af87dd4cefd4c9e20dad18968bb7dbd07**

Documento generado en 16/12/2022 08:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo – Demanda Acumulada
Demandante: Conjunto Residencial Alicante I Sector
Demandado: Julio Enrique Dovale Vargas
Martha Lucia Torres Ramírez
Radicado: 2016-240

No se accede a la solicitud de oficiar a la entidad Colsubsidio, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del art. 85 del C.G. del P.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf4aa7b5ed79f52c3631c51048e6bb381417e5265fea2822940f4d6969f899e**

Documento generado en 16/12/2022 08:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: Rodolfo Castillo Aranda

Demandado: Mario Yedo y demás
personas inciertas e indeterminadas

Rad:2019-437

En atención a lo desarrollado en la diligencia de fecha 16 de noviembre de 2.022, el despacho fija la hora de las **10:00 am** del día **7** del mes de **febrero** de **2.023**., a efecto de continuar con la diligencia de inspección judicial al lote No. 12, la vitrina vereda Agua Blanca de la Ciudad de Girardot, predio identificado con folio de matrícula **No. 307-29740**, con la salvedad que el peritaje para identificar el inmueble objeto de usucapión debe de haber sido desarrollado y aportado al despacho previo a la fecha de la diligencia.

Comuníquesele al perito designado Arquitecto Orlando Barragán Bergaño.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1c359d0d8efaf0de70581d3feaadc51ad958edc985d5950f2814aa25ca0dbd**

Documento generado en 16/12/2022 12:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Gabriel Lozano Pérez
Demandados: Maritza Fernanda Guzmán Torres
Ernesto Guzmán Bejarano
Rad: 2020-332

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. -

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. - Líbrense los oficios pertinentes. -

3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.

5. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c558eac44d79254b4ab1b91e944386ce26e7787f8a765f77e62d2674fe8ccf4

Documento generado en 16/12/2022 04:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha al despacho con solicitud de emplazamiento, presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso Ejecutivo De: Prosperando Ltda. contra Félix Joaquín Mesa Duran, Rad. 25307400300120200039600

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa de Ahorro y
Crédito Social –Prosperando Ltda.
Demandado: Félix Joaquín Mesa Duran
Rad: 2020-396

No se accede a la solicitud de emplazamiento del demandado Félix Joaquín Mesa Duran, como quiera que mediante auto de fecha 13 de Julio de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

[09AUTOSAE.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbaa11e46885cad691c1b8721f5142f1312a93dc6dae65fa083705828b40fd35**

Documento generado en 16/12/2022 04:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

REF: DESPACHO COMISORIO NO. 0017 JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.-PROCESO ACCIÓN PERSONAL DE MAYOR CUANTÍA No. 11001 31 03 0412021-0040800., DE RICARDO DARÍO HOYOS COCK, CONTRA ERICK SANTOS GARCÍA

Rad. 25307-4003-001-2022-00010-00

En atención a lo desarrollado el día 13 de octubre de 2.022, en la diligencia de secuestro de la cuota parte equivalente al 12.931%, de propiedad del demandado Erik Santos García, la cual fue suspendida el mismo día; el despacho **requiere** a la apoderada de la parte interesada en la diligencia para que, en el término de **10 días**, informe si ya se realizó el peritaje y levantó el plano topográfico acordado en la diligencia anteriormente mencionada, so pena de dar desistimiento al despacho comisorio y devolver las diligencias al juzgado comitente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha la parte interesada no ha manifestado si quiera al despacho que ha contratado los servicios de un perito y la necesidad de la elaboración de oficios para el apoyo de un cerrajero al predio identificado con folio **No. 307-69169**, ubicado en la zona rural, lote B del municipio de Girardot.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ



Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a13884a43a816a28f474feee52f0ad76671e28d003979ef23f4c17687fe5177**

Documento generado en 16/12/2022 12:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien
Demandante: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS
Demandado: Wilson Murillo Montes
Radicación: 2022-035

En atención a lo solicitado por la parte demandante y como quiera que este Juzgado es competente conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente solicitud, la cual cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015 y el artículo 60 de la ley 1676 de 2.013.-

SEGUNDO: Ordenase la Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía a favor de **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS** y que se describe a continuación:

CLASE DE VEHÍCULO: CAMIONETA
MARCA: TOYOTA
LÍNEA: RAV4
CILINDRADA CC: 1.998
MODELO: 2020
TIPO: WAGON
SERVICIO: PARTICULAR
COLOR: BLANCO PERLADO
MOTOR: M20AV001566
CHASIS: JTMW43FV1LD500961
PLACA: FQM404
PROPIETARIO: WILSON MURILLO MONTES
C.C. No. 80.356.981

TERCERO: Ofíciase a la Policía Nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien. -Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien en los parqueaderos autorizados por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS a nivel nacional. Ofíciase

Remítanse los correspondientes oficios a las siguientes direcciones electrónicas: megob.sijin-radic@policia.gov.co y notificacionesjudiciales@davivienda.com



CUARTO: Reconózcase a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb87872381b72ec106236b422d75bf52ffbe2ef717032e6e8a85357ea0b9efb**

Documento generado en 16/12/2022 08:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

REF: PROCESO SUCESION

CAUSANTES: JOSE VICENTE BERMUDEZ GRIMALDO
LUZ STELLA GUZMAN DE BERMUDEZ

RADICACIÓN No: 253074003001202200041-00

Sentencia

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 509 del C.G del P.

En escrito presentado el 9 de febrero de 2.021, que por reparto correspondió a este Juzgado, la Sucesión intestada de **JOSE VICENTE BERMUDEZ GRIMALDO** y **LUZ STELLA GUZMAN DE BERMUDEZ**

Este despacho declaró abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de **JOSE VICENTE BERMUDEZ GRIMALDO** y **LUZ STELLA GUZMAN DE BERMUDEZ**, reconociendo como MARIA EUGENIA BERMUDEZ GUZMAN, MARIA CRISTINA BERMUDEZ GUZMAN, NELSON BERMUDEZ GUZMAN, GRACIELA BERMUDEZ GUZMAN, MARIBEL BERMUDEZ GUZMAN, JESUS DAVID HOYOS BERMUDEZ en representación de la señora LUCY STELLA BERMUDEZ GUZMAN, en calidad de hijos de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. Se decretó la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el sucesorio y se dispuso la inclusión del proceso de la referencia en el registro Nacional de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014.-

Por auto del nueve de marzo de 2022, se corrige el auto mediante el cual admite la demanda, en cuanto a la fecha, la cual corresponde a 24 de febrero de 2022, y no como se indicó en el auto que se corrige. -

Por auto del 24 de mayo de 2022, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos. -

En audiencia celebrada el 7 de junio de 2022, fueron presentados los inventarios y avalúos, se ordenó correr traslado y como no fueron objetados, se aprobaron los mismos, a su vez se decretó la partición y adjudicación de los bienes, teniendo como partidador al Dr. Wilbert Ernesto García Guzmán, a quien se le concedió el término de 10 días para que presentara el correspondiente trabajo, habiéndolo hecho a través de correo electrónico.

Por auto del 19 de julio de 2022, se ordenó correr traslado del trabajo de partición por el término de cinco días a las partes interesadas, sin que el mismo hubiese sido objetado. -



Por auto de fecha 14 de septiembre de 2022, no se aprobó el trabajo de partición allegado por el apoderado de los herederos reconocidos, como quiera que, en el acápite de adjudicaciones, manifiesta que el bien objeto de la masa sucesoral, es un bien propio, cuando en realidad es un bien social, ya que para el año 1964 cuando se realizó la compraventa del bien inmueble con folio de matrícula No, 307-40586 el señor JOSE VICENTE BERMUDEZ GRIMALDO, ya se encontraba casado con la señora LUZ STELLA GUZMAN DE BERMUDEZ, por lo que hace parte de la sociedad conyugal conformada por los causantes, habiéndosele concedido al partidor el termino e 10 días, para su corrección.

Por auto del 10 de octubre de 2022, se ordenó correr traslado del trabajo de partición por el término de cinco días a las partes interesadas, sin que el mismo hubiese sido objetado. -

Por auto de fecha 28 de noviembre de 2022, no se aprobó el trabajo de partición allegado por el apoderado de los herederos reconocidos, como quiera que, en el acápite de adjudicaciones, nuevamente manifiesta que el bien objeto de la masa sucesoral, es un bien propio, cuando en realidad es un bien social, ya que para el año 1964 cuando se realizó la compraventa del bien inmueble con folio de matrícula No, 307-40586 el señor JOSE VICENTE BERMUDEZ GRIMALDO, ya se encontraba casado con la señora LUZ STELLA GUZMAN DE BERMUDEZ, por lo que hace parte de la sociedad conyugal conformada por los causantes, habiéndosele concedido al partidor el termino e 10 días, para su corrección, sin embargo, observa este despacho que dicho trabajo fue presentado nuevamente, por lo que ordenó correr traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, sin que el mismo hubiese sido objetado

Vencido el traslado ingresó el asunto al despacho, para dictar la sentencia, en atención que no se advierte nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. -

Revisado el trabajo de partición, encuentra el Despacho que cumple con las exigencias legales, toda vez que guarda armonía con el inventario y avalúos y el número de herederos reconocidos. -

Así las cosas, y de acuerdo a lo provisto en el artículo 509 del Código General del Proceso, resulta procedente impartir aprobación al renombrado trabajo. -

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar liquidada la sociedad Conyugal conformada entre JOSE VICENTE BERMUDEZ GRIMALDO, quien se



identificaba con c.c. No. 268826 y la señora **LUZ STELLA GUZMAN DE BERMUDEZ**, quien se identificaba con c.c. No. 20.600.699.-

SEGUNDO: Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión de **JOSE VICENTE BERMUDEZ GRIMALDO**, quien se identificaba con c.c. No. 268826 y **LUZ STELLA GUZMAN DE BERMUDEZ**, quien se identificaba con c.c. No. 20.600.699.-

SEGUNDO: Inscribese el trabajo de partición y este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. **307-40586** en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la Girardot – Cundinamarca. Oficiese.

TERCERO: Expídase copia del trabajo de partición y de este fallo, para efectos del registro. Con la debida constancia de su registro agréguese al expediente. -

CUARTO: Protocolícese el expediente en la Notaria Segunda del Círculo de Girardot, Cundinamarca. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFOSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f496b9f2499d25222368c8d954af1f25e4136775bd2fba3dea225db4e47948**

Documento generado en 16/12/2022 12:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Verbal Sumario–R.I.A.

Demandante: Jenny Carolina Artunduaga Bermúdez.

Demandado: Dany Antonio Rojas Rodríguez

Norberto Rodríguez Arguello

Rad: 2022-045

Agréguese a los autos, el escrito aportado por el apoderado de la demandante, mediante el cual informa la entrega del bien inmueble objeto de restitución. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f84a411ea03e15b52d3674a1e7a308b039daa74804d57ff30c0399bf553e8a**

Documento generado en 16/12/2022 03:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Verbal Sumario–R.I.A.

Demandante: Jenny Carolina Artunduaga Bermúdez.

Demandado: Dany Antonio Rojas Rodríguez

Norberto Rodríguez Arguello

Rad: 2022-045

En atención a lo solicitado por la parte demandante, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por conciliación extrajudicial suscrito entre las partes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. - Líbrense los oficios pertinentes. -

3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.

5. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente.

6. Téngase en cuenta que, para renunciar a términos del presente auto, debe estar suscrito por ambas partes. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8760096faa08b3db6c787ae52c43baf4a79ffa0ec762daf5caad48f82dd40790**

Documento generado en 16/12/2022 03:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Ref: Verbal Sumario R.I.A

Dte: Fernando Antonio Sandoval Huertas

Ddos: Stephanie Alexandra Ovalle y
Fernando Alfonso Ovalle Gutiérrez

Rad. No. 25-307-40-03-001-2022-00163-00

Sentencia

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia, conforme a la restitución de inmueble arrendado, previsto en los Artículos 390 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.-

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 4 de mayo de 2.022, que por reparto correspondió a este juzgado, el señor **Fernando Antonio Sandoval Huertas**, actuando por intermedio de apoderado, demandó a los señores **Stephanie Alexandra Ovalle y Fernando Alfonso Ovalle Gutiérrez**, para que, mediante el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado, se decreten las siguientes pretensiones:

Primera: Se declare la terminación del contrato mencionado por el incumplimiento en que han incurrido los arrendatarios STEPHANIE ALEXANDRA OVALLE CALDERON. C.C. 1070610815, y FERNANDO ALFONSO OVALLE GUTIERREZ C.C 11.315.053 por la falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2022.

Segunda: Se condene a la parte demandada a restituir al demandante el inmueble mencionado en el hecho primero.

Tercera: Se ordene la práctica de la diligencia de restitución con la respectiva entrega del inmueble al demandante.

HECHOS:

1. Que el demandante en calidad de arrendador del inmueble ubicado en la Avenida 30 No. 7C-10 barrio La Magdalena, folio de matrícula inmobiliaria 307. 8751, Cédula Catastral 01-03-0117-0002-000, lo dio en arrendamiento, según contrato escrito que se anexa, a los señores **STEPHANIE ALEXANDRA OVALLE CALDERON**, C.C. 1070610815 y **FERNANDO ALFONSO OVALLE GUTIERREZ**, C.C 11.315.053, para vivienda familiar.

2. *Contrato de arrendamiento para vivienda familiar con fecha de iniciación el 1º de noviembre de 2021 y terminación el 30 de abril de 2022, esto es por seis meses.*

3. Que el canon inicial de arrendamiento lo fue por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000), pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes.



4. Que se pactó que los servicios públicos domiciliarios por cuenta de los arrendatarios. Estos que a la fecha no han sido cancelados, adeudándose por concepto de Agua el valor de \$ 262.750 y por energía la suma de \$ 234.270.

5. Los linderos del inmueble son los siguientes:
NORTE: Con terrenos de la misma manzana, en extensión de diez punto cincuenta metros (10.50mts). SUR: Con la Avenida 24 de la Urbanización, en extensión de diez metros con cincuenta centímetros (10.50Mts). ORIENTE: Con el lote No. 5 de la misma manzana D de propiedad de GUILLEROMO LOPEZ VILLARRAGA, en una extensión de TREINTA METROS (30Mts). OCCIDENTE: Con el lote No, tres de la misma manzana D de propiedad de GERMAN BELLO GRANADOS, en una distancia de TREINTA METROS (30Mts). Inmueble que consta de sala, comedor, tres alcobas, cocina, patio, dos baños, garaje.

6. Los arrendatarios han incurrido en FALTA DE PAGO de los cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2022, a razón de \$1.400.000 mensuales, por lo que a la fecha adeudan el equivalente a \$5.600.000.

7. Pese a los varios requerimientos por parte del arrendador, los demandados han hecho caso omiso del pago, estructurándose con ello la causal por la cual se acude ante la justicia ordinaria.

8. El día 12 de marzo de 2022, el arrendador remitió vía correo certificado, a los arrendatarios misiva en la que haciendo uso de la facultada establecida en el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, daba por terminado el contrato de arrendamiento por la llegada del término previsto como duración del mismo. De símil forma se hizo claridad que la terminación lo era frente a su incumplimiento al adeudar los cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero y marzo de 2022.

TRAMITE:

-Por auto de fecha 12 de mayo de 2022, fue admitida la demanda, en donde se ordenó correr traslado a los demandados por el término de 10 días.

-Que los demandados fueron notificados por aviso.

-Que mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022, se incorporó al expediente la citación y notificación por aviso cotejada por la empresa de correos, junto con la constancia de devolución por la causal "REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR". Lo anterior se ajusta a lo establecido en el artículo 292 y segundo inciso del numeral 4º del artículo 291 del C.G.P.



En consecuencia, entiéndase notificado por aviso a los señores Stephanie Alexandra Ovalle Calderón y Fernando Alfonso Ovalle Gutiérrez, a partir del día 4 de junio de 2022, pudiendo solicitar en la secretaria del despacho, copia de la demanda y sus anexos de acuerdo a lo estipulado en el inciso 2° del artículo 91 del Código General del Proceso, dejando transcurrir el término de traslado en silencio, sin pronunciamiento alguno.

-Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna.-

CONSIDERACIONES:

El juzgado tiene competencia para conocer y dirimir el asunto en razón, a la cuantía, su naturaleza y el lugar en donde se encuentra ubicado el inmueble.

La demanda reúne los requisitos generales a que se refieren los artículos 82, 83, 84 y 384 del C.G. del P.

Las partes se integran por personas civilmente capaces con capacidad suficiente para comparecer al proceso.

Del estudio realizado se concluye que los presupuestos procesales se encuentran cabalmente acreditados. De otra parte, no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Tratándose de una acción de restitución de inmueble arrendado, del cual se le da trámite al proceso conforme al proceso Verbal Sumario previsto por los Artículos 390 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem, surge la legitimidad para intervenir en quien ostenta la tenencia, en este caso el demandante Fernando Antonio Sandoval Huertas, en su calidad de arrendador.

A la demanda se aportó:

- ✓ Contrato de arrendamiento suscrito por las partes.
- ✓ Misiva del 12 de marzo de 2022.
- ✓ Recibo no cancelado del servicio público de agua y electricidad.

En atención a que las partes demandadas **Stephanie Alexandra Ovalle Calderón** y **Fernando Alfonso Ovalle Gutiérrez**, fueron notificados por aviso a partir del día 4 de junio, conforme lo indicado por el despacho en el auto de fecha 22 de agosto de 2022, y como quiera que no se pronunciaron en los términos que le concede la ley frente a la demanda, en consecuencia, se ordena la restitución del bien inmueble al demandante.



Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPÚBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger las pretensiones propuestas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados **Stephanie Alexandra Ovalle Calderón** y **Fernando Alfonso Ovalle Gutiérrez**, restituyan el bien inmueble ubicado en la Avenida 30 No. 7C-10 barrio La Magdalena, a favor del demandante **Fernando Antonio Sandoval Huertas**.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de lanzamiento y restitución del inmueble a favor del demandante, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Girardot-Cundinamarca, con amplias facultades como la de subcomisionar o lograr la actuación a través de un funcionario idóneo del Despacho, o de la respectiva autoridad. Líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios.-

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de **\$672.000** pesos. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85954e58fc65bb132c190171602b2982fbae2cc300b82f2169debce6d755a1ea

Documento generado en 16/12/2022 04:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante: José Edilberto Cruz Bernate
Demandados: Juan Delgado Díaz
Rad: 2022-191

En atención a lo solicitado por la parte demandante, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. -

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. - Líbrense los oficios pertinentes. -

3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.

5. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ



Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9746c1294aa47bcf94f5e88f3be3c3aa13a13e81808272cb933d7d2014a7ad0**

Documento generado en 16/12/2022 04:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa De Ahorro y Crédito Social
"Prosperando"

Demandados: Rito Antonio Galeano Ochoa
Marco Heli Riveros

Rad: 2022-229

En atención a lo solicitado por la representante legal de la entidad demandante y su apoderado, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. -
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. - Líbrense los oficios pertinentes. -
3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.
4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.
5. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be1583abcb477a11606279c1606d5a80218e349acb5bd458c33d41d0062cd26**

Documento generado en 16/12/2022 04:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho con escrito presentado fuera de termino. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo para la efectividad
de la Garantía Real Menor Cuantía

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Jorge Oswaldo Gamboa Rojas
Rad:2022-303

No se atiende el recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de octubre de 2022, como quiera que el mismo fue presentado fuera de términos. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffb13afcb7af1aa9267cdf03cf86a4cbdb742f925979f3a084da274fe50c639**

Documento generado en 16/12/2022 08:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo para la efectividad
de la Garantía Real Menor Cuantía
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Jorge Oswaldo Gamboa Rojas
Rad:2022-303

Se corrige y se adiciona al auto de fecha 24 de octubre de 2022, lo siguiente:

En atención a lo solicitado la apoderada de la entidad demandante, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso **pago de las cuotas en mora**, respecto de la obligación incorporada en el pagare que se ejecuta.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. - Líbrense los oficios pertinentes. -
3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.
4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.
5. Como quiera que la demanda se radicó de manera virtual, no hay necesidad de ordenar el desglose, sin embargo, por secretaría déjense las constancias pertinentes y remítase a la entidad demandante.
6. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ



Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e87d32695dcc48196f762b3e2c01007a92c4a197530b27747d67801cad5d920**

Documento generado en 16/12/2022 08:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho con escrito presentado en tiempo, de igual manera, se informa que las partes presentaron solicitud de terminación del proceso por pago de la mora de los pagares Nos. 6590091659 y 6590091660.-

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Daniela Esther Torres Convers
Rad:2022-338

Seria el caso de entrar a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demanda Daniela Esther Torres Convers, interpuesto contra el auto de fecha 27 de octubre de 2022, sin embargo, en atención al informe secretaria, esto es, que las partes presentaron solicitud de terminación del proceso por pago de la mora de los pagarés Nos. 6590091659 y 6590091660, este despacho se abstiene de resolver el mismo.

En atención a lo solicitado por las partes, este despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación incorporada en los pagarés que se ejecuta.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. - Líbrense los oficios pertinentes. -

3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.

5. Como quiera que la demanda se radicó de manera virtual, no hay necesidad de ordenar el desglose, sin embargo, por secretaría déjense las constancias pertinentes y remítase a la entidad demandante.

6. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5e1d1f2f9a08c03a0fa82f67e96266a0e2f1ce568ffa3a0978fcec8201b102**

Documento generado en 16/12/2022 03:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho con escrito de subsanación presentado en tiempo. –

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Verbal– Reivindicatorio

Demandante: Luis Ermes Flórez González

Demandado: Marta Lucia Huertas Galindo

Laura Huertas Galindo

Rad: 2022-478

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda de declarativa Verbal Sumario Cuantía –Acción Reivindicatoria de **Luis Ermes Flórez González** contra **Marta Lucia Huertas Galindo** y **Laura Huertas Galindo**

Córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días.

Súrtase la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.-

Reconócese al Doctor José Ignacio Escobar Villamizar, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b806aed1bfb790c858e3594ed5afb9758135948e8ef5cb03ba61f68befb6f8a0**

Documento generado en 16/12/2022 04:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Mario Felipe Mahecha

Representado por la señora María Luz Enir Quiceno
Rodríguez

Demandado: Juan Nicolas Muñoz Cardozo

Harol Muñoz Silva

Radicación No. 2022-497

Se inadmite la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

La parte actora debe formular las pretensiones de la demanda, así:

1. Cuotas vencidas antes de la presentación de la demanda:

Individualmente o por separado cada una de las cuotas mensuales vencidas e impagadas causadas entre la fecha de la mora y la presentación de la demanda, debiéndose discriminar así mismo el valor de la cuota, de igual manera deberá indicar los intereses moratorios a partir de cuándo de cobran. -

2. Saldo acelerado con la presentación de la demanda:

Individualmente o por separado la suma de dinero por concepto de saldo insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, que se acelera, excluido el monto de las cuotas causadas con anterioridad a la presentación de la demanda a las que se refiere el inciso anterior, debiéndose discriminar así mismo el valor de capital, de igual manera deberá indicar los intereses moratorios a partir de cuándo de cobran.

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c593abe65bf1ee75c40231b8d4c11c0dbaa927bf998e82964c4d6f594bcd648a**

Documento generado en 16/12/2022 10:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Sucesión

Causante: Javier Alexander Molano Rodríguez

Rad: 2022-501

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Presente de forma clara, precisa y detallada los bienes que conforman la masa sucesoral del causante, teniendo en cuenta que si se trata de inmuebles deberá aportar avalúo catastral y certificado de tradición y libertad, en el que aparezca como propietario el señor **Javier Alexander Molano Rodríguez**. –

3. Aclare el literal b de la demanda, como quiera que indica que se reconozca a la señora Claudia Marcela Ramírez Rojas, como compañera permanente, y en el hecho 6, menciona que contrajo matrimonio con el señor Javier Alexander Molano Rodríguez.

4. Indique qué pretende probar con la prueba testimonial, conforme a lo establecido en el artículo 212 del C.G del P.-

5. Apórtese copia de la sentencia emitida por Juzgado Segundo Administrativo de Florencia con No. 18001-3333-002-2012-00298-00, dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA, con radicado No. 18001-3333-002-2012-00298-00, con su debida constancia de ejecutoria. –

6. Aclarele al despacho si las menores Ana Sofia Molano Ramírez y María Valentina Molano Ramírez, se hicieron parte dentro de la sucesión del señor William Molano Valenzuela (Q.E.P.D.) padre del aquí causante. –

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705679768503af99ae1db6d2904b7836df1a4507eaa60fb54131bb7678ea88e4**

Documento generado en 16/12/2022 10:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Solicitud: Desalojo Por Incumplimiento Contrato
de Arrendamiento

Demandante: Jeidy Viviana Cordero Ramos

Demandado: Julieth Francesca Cardozo

Rad: 2022-506

Se inadmite la anterior demanda para que se subsane lo siguiente:

1. Aclare a este despacho el tipo de acción que pretende iniciar, esto es, si es un proceso verbal – Restitución de inmueble Arrendado, como quiera que la acción de desalojo la puede iniciar ante la inspección de policía. -

2. Conforme a lo anterior preséntese demanda conforme lo establece el art. 82 y 83 del C.G del P. y de forma **legible**. -

3. El agente oficioso debe dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso primero del art. 57 del C.G. del P, o en su defecto la demandante puede actuar en nombre propio, o podrá allegar poder otorgado a un abogado. -

4. Allegar copia de la escritura pública en donde se acrediten los linderos del bien inmueble objeto de la litis.

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77314a67528a8284a5f86545ea6314462db02eea9d4e8076cc853371ffa3237**

Documento generado en 16/12/2022 11:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva Promotora
Capital –CAPITALCOOP
Demandado: Sindy Yulieth Rodríguez Paredes
Rad: 2022-507

Se inadmite la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

1-Aclare la pretensión 1 a 4 del **Pagare No. 5161-2**, en cuanto al cobro de los **intereses corrientes** de las cuotas vencidas, pues pretende ejecutar sumas de dinero por este concepto, cuando en el título ejecutivo (Pagare No. 5161-2), aportado como base de esta acción, no se pactó el cobro de intereses corrientes.

Lo anterior en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7eb41d14f24b5103d9d16598931bcf26e87c01e2cbd73bf6164f9debd0bd1cb**

Documento generado en 16/12/2022 03:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva Promotora
Capital –CAPITALCOOP
Demandado: Sindy Yulieth Rodríguez Paredes
Rad: 2022-507

Decretase el embargo y retención del 30% de la mesada pensional que devenga la demandada **Sindy Yulieth Rodríguez Paredes**, identificada con c.c. 1.079.178.556, como pensionada de **FIDUPREVISORA “FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAES DEL MAGISTERIO”**. Límitese a la suma de \$10.000.000.- Al porcentaje ordenado se limita el embargo. - Oficiese. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb60037088a95bbb6a77fe227347413dffd1b0a3dae90a732f943c01d578577**

Documento generado en 16/12/2022 03:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco SERFINANZAS.A
Demandado: Luis Eduardo Ochoa Melo
Rad:2022-513

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **Banco SERFINANZA S.A** y en contra de **Luis Eduardo Ochoa Melo**, identificada con c.c. No. 93129285, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 89990000202196- 5432802557265945

\$ 49.114.431 capital

\$ 760.514,00 por concepto de intereses remuneratorios, causados y liquidados hasta 01 de julio de 2022.

\$40.000 correspondiente a otros conceptos, causados y liquidados hasta el 01 de julio de 2022.

Por los intereses moratorios del capital la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde el 2 de Julio de 2022, hasta la cancelación de la obligación. –

Se niega mandamiento de pago, por el concepto del literal c, como quiera que está cobrando intereses sobre intereses.

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese a la sociedad MARTINEZ GRAJALES ABOGADOS S.A.S. s, representada legalmente por la Dra. Mariliana Martínez Grajales, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ee14700146de53c63043ece559d8bf29ad58f06a2f3083c3641e1b62904f91**

Documento generado en 16/12/2022 10:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco SERFINANZAS.A
Demandado: Luis Eduardo Ochoa Melo
Rad:2022-513

Decretase el embargo de los dineros que, en cuenta de ahorro, corriente o CDT, tenga el demandado **Luis Eduardo Ochoa Melo**, identificado con c.c. No. 93129285, en las siguientes entidades financieras: **Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** podrá utilizar cualquiera de las siguientes siglas ITAÚ; BANCO CORPBANCA; o CORPBANCA, **Bancolombia S.A.** o Banco de Colombia S.A. o Bancolombia, **Citibank-Colombia** -Expresión Citibank, **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** Quien podrá utilizar el nombre BANCO GNB SUDAMERIS o SUDAMERIS, seguidos o no de las expresiones sociedad anónima o la sigla S.A, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. podrá utilizar el nombre BBVA Colombia, Banco de Occidente S.A., **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y podrá usar el nombre BANCO CAJA SOCIAL, **Banco Davivienda S.A.** "Banco Davivienda" o "Davivienda", **"SCOTIABANK COLPATRIA S.A."** y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas: "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK", "SCOTIABANK COLPATRIA", "COLPATRIA SCOTIABANK", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA", **Banco Agrario de Colombia S.A.** -Banagrario-, **Banco Comercial AV Villas S.A.** Podrá girar bajo la denominación Banco de Ahorro y Vivienda AV Villas, Banco AV Villas o AV Villas, **Banco ProCredit Colombia S.A.** siglas "BPCC", "PROCREDIT" o "BANCO PROCREDIT", Banco de las Microfinanzas -Bancamía S.A., Banco W S.A., **Banco Coomeva S.A.** -Sigla "BANCOOMEVA", **Banco Finandina S.A.** o Finandina Establecimiento Bancario. Sigla: FINANDINA, **Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A.,** El Banco Cooperativo Coopcentral Sigla: COOPCENTRALBANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S. A Siglas o nombres: Banco Santander o Santander, **"BANCO MUNDO MUJER S.A."** Denominación de "MUNDO MUJER EL BANCO DE LA COMUNIDAD" o "MUNDO MUJER", **"BANCO MULTIBANK S.A.** Sigla: "MULTIBANK S.A." o "MULTIBANK", BANCO COMPARTIR S.A. Sigla: **"BANCOMPARTIR S.A."**, siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$ **75.000.000** – Oficiése.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebf0e89860bce08b2641bf3f367f08905bd4a0c4a74b27bca5909c164aacd4a**

Documento generado en 16/12/2022 10:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho informado que el proceso de la referencia proviene del Juzgado Noveno Civil Municipal del Circuito de Bogotá, el cual fue admitido mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2021, en razón a la ubicación de uno de los bienes inmuebles objeto de la litis, sin embargo mediante auto de fecha 23 de junio de 2021, se aceptó el desistimiento de la pretensión de división del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-306660 ubicado en Bogotá, ordenándose el levantamiento de la medida cautelar, por lo que, el proceso continúa por los intereses que recaen en el inmueble con matrícula 307-54219, ubicado en Girardot, declarando la falta de competencia para continuar conociendo del asunto, por lo que ordenó remitir las diligencias al señor Juez Civil del Circuito de Girardot-reparto, para que continúe conociendo de la actuación, de conformidad con lo previsto en el art 16 del CGP.

Por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito, quien mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2022, dispuso, dejar sin valor y efecto el auto de fecha 31 de mayo de 2022, y declaró la incompetencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 139 del C.G. del P., ordenado remitir dicho proceso por competencia a los Jueces Civiles Municipales de Girardot (Reparto), habiéndole correspondido a este despacho. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Divisorio

Demandante: Dalila Morales Piedrahita

Marina Morales Piedrahita

Ricardo Morales Piedrahita

Wilma Sofia Morales Piedrahita

Omar Adolfo morales Piedrahita

Adriana Morales Piedrahita

Juan Carlos morales Piedrahita

Mónica Morales Piedrahita

Natalia Milner

María Catalina Morales Prieto

Demandado: María Angela morales Piedrahita

Rad: 2022-520

En atención al informe secretarial, este despacho dispone:

AVOCAR conocimiento del proceso Divisorio instaurado por Dalila Morales Piedrahita, Marina Morales Piedrahita, Ricardo Morales Piedrahita, Wilma Sofia Morales Piedrahita, Omar Adolfo morales Piedrahita, Adriana Morales Piedrahita, Juan Carlos morales Piedrahita, Mónica Morales Piedrahita, Natalia Milner y María Catalina Morales Prieto, contra María Angela morales Piedrahita.



Póngase en conocimiento la presente actuación a la parte interesada.

Se requiere a la parte demandante, para que proceda a diligenciar la inscripción de la demanda en el F.M.I No. 307-54219.

Una vez en firme el presente auto, ingrese nuevamente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8a451dbf0054b1d58baae3defa26dbd22f4d5da5dcdbfdad2edcf2ee860f57**
Documento generado en 16/12/2022 11:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Los Almendros
Demandado: Magdalena Becerra Castillo
Marco Fidel Cárdenas Torres
Radicación No. 2022-522

Se niega el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante, por cuanto el certificado de deuda aportado como base de ejecución no reúne los requisitos exigidos en el art. 422 del C.G del P., pues no existe claridad frente a las cuotas de administración que pretende ejecutar, pues solo indica concepto, mas no a que les corresponde dicha cuota. -

Déjense las constancias pertinentes.

Reconocese al Dr. Felipe Antonio Tovar Chávez, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f84fb2d165a801738e54586e34fee47694768d48fe0658211e2314d118550d**

Documento generado en 16/12/2022 08:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Verbal Sumario–R.I.A

Demandante: Alex Fernando Rodríguez Castillo

Demandado: Arturo Correa Rodríguez

Rad: 2022-523

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Restitución de Inmueble **Arrendado de Alex Fernando Rodríguez Castillo** contra **Arturo Correa Rodríguez**.-

Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario previsto por los Artículos 390 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

Córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.

Súrtase la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213.-

Se reconoce a la Doctora Andrea Jiménez Rubiano, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3751d5d709e4d6c7fd9fee4e5ebadad9b444d388843bc129b553e560f78aa392**

Documento generado en 16/12/2022 12:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Condominio Torre Blanca
Demandado: Fernando Cardona Martínez
Duby Gelacio Escobar
Radicación No. 2022-524

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, al no tratarse de un poder conferido mediante mensaje de datos, ni el establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto carece de presentación personal.

Lo anterior en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d8f245fdc107e4759c8f7ce6dbcd53052dc71522b6303af2e6b79fa9432ce1**

Documento generado en 16/12/2022 08:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Trinidad Aguirre De Bedoya
Demandado: Julián Armando Mejía Riveros
Rad: 2022-525

El creador de la letra de cambio, es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero, que puede ser el mismo girador o un tercero. El girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título valor -letra de cambio- y en el presente caso no se observa firma en ese espacio.

Es de aclarar que la firma del girador o creador de la letra de cambio, no se puede confundir con la firma de quien acepta la orden de pago o girado, toda vez que la firma del girado, es suficiente para tener el título como aceptado, pero no significa que la firma que el girado imponga, para aceptar, equivalga a la del creador o girador del instrumento, para el caso concreto no existe la firma del girador.

Por las anteriores razones estamos frente a una inexistencia de un título valor, a la luz del Art. 898 del C. de Co. por la falta del elemento esencial de la firma del creador, luego constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial, causales de ineficacia por inexistencia, razón por la cual se niega el mandamiento de pago solicitado pues carece de los requisitos para ser título valor y por tanto no presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose. -

Déjense las constancias pertinentes. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71873f4ae109773f7e62302232f492e5743271696f07e1baff671e86ed86f8c4**
Documento generado en 16/12/2022 08:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Menor Cuantía
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
en calidad de endosatario del
BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: Rosalba Peña Barrero
Diego Andrés Gómez Peña
Rad: 2022-535

Reunidos los requisitos del artículo 422, 468 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en calidad de endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de **ROSALBA PEÑA BARRERO**, identificado con c.c. 20617792 y **DIEGO ANDRES GOMEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11228893, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 05716356000237941

\$ 90.530.612,77 CAPITAL INSOLUTO

Por el interés moratorio a la tasa del 19,88%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 13.25% pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensuales, vencidas y no pagados desde el 23 de mayo del 2022, hasta la fecha de la presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	23 DE MAYO DE 2022	\$ 550.007,29
2	23 DE JUNIO DE 2022	\$ 555.739,96
3	23 DE JULIO DE 2022	\$ 561.532,37
4	23 DE AGOSTO DE 2022	\$ 567.385,16
5	23 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 573.298,95
6	23 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 579.274,38
7	23 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 585.026,21
	VALOR TOTAL	\$ 3.972.264

Por el interés moratorio a la tasa del 19,88% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las cuotas vencidas y no pagadas, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.



Por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés del 13.25%, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 05716356000237941, correspondientes a 7cuotas dejadas de cancelar desde 23 de mayo del 2022, según el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	23 DE MAYO DE 2022	\$ 984.992,57
2	23 DE JUNIO DE 2022	\$ 979.259,95
3	23 DE JULIO DE 2022	\$ 973.467,52
4	23 DE AGOSTO DE 2022	\$ 967.614,72
5	23 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 961.700,92
6	23 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 955.725,51
7	23 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 949.973,68
	VALOR TOTAL	\$ 6.772.735

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. –

Súrtase la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverán oportunamente.

Decretase el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula No. **307-13103**

Reconócese a la Sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA, como endosatario para el cobro judicial de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988f0e9b618cc275b7c4981608ad741a7a69ad01ee7e3816415aebd518ef15ea**

Documento generado en 16/12/2022 12:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Condominio Campestre Los Tulipanes

Demandados: Sandra Julieta Gómez Gómez

Rad: 2022-536

Se niega el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante, por cuanto el certificado de deuda aportado como base de ejecución no reúne los requisitos exigidos en el art. 422 del C.G del P., en el entendido que no acredita el elemento de exigibilidad, por cuanto el certificado de deuda expedido por el administrador del Condominio Campestre Los Tulipanes, establece un periodo de causación, pero no se advierte la fecha en que debida realizarse el pago de la obligación.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677d78e5d02ae106045492b11eeede391a066ffb1ccc6cdd078d3c3c72f87503**

Documento generado en 16/12/2022 12:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Julio Iván Romero Páez
Rad: 2022-540

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **JULIO IVAN ROMERO PAEZ**, identificado con c.c. No. 19.441.791, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 0915053

\$ 108.460.810, por concepto de capital.

\$ 33.430.070, por concepto de intereses causados y no pagados.

Por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 25 de noviembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería al Doctor Hernando Franco Bejarano como apoderado judicial de la parte actora en los términos y efectos del poder conferido.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a47de6c548a78c898ac65f7b4f549f78e8449c216f618a5bea5a34281fe4fd**

Documento generado en 16/12/2022 03:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Julio Iván Romero Páez
Rad: 2022-540

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **JULIO IVAN ROMERO PAEZ**, identificado con c.c. No. 19.441.791, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 0915053

\$ 108.460.810, por concepto de capital.

\$ 33.430.070, por concepto de intereses causados y no pagados.

Por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 25 de noviembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería al Doctor Hernando Franco Bejarano como apoderado judicial de la parte actora en los términos y efectos del poder conferido.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5f2cdb5888708ca8354b5463d578d0be1ed5f10050079bd2aac79b0ac36b77**

Documento generado en 16/12/2022 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Julio Iván Romero Páez
Rad: 2022-540

Decretase el embargo de los dineros que, en cuenta de ahorro, corriente o CDT, tenga el demandado **JULIO IVAN ROMERO PAEZ**, identificado con c.c. No. 19.441.791, en las siguientes entidades financieras:

Banco Agrario de Colombia,: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
Banco Davivienda, : notificacionesjudiciales@davivienda.com
Banco Caja social S.A.: contactenos@bancocjasocial.com
Bancolombia,: gciari@bancolombia.com.co
Banco de Bogotá, : rjudicial@bancodebogota.com.co
BBVA,: Adriana.valencia@bbvaganadero.com
Occidente, : eotero@bancodeoccidente.com.co
Banco Coomeva,: embargosbancoomeva@coomeva.com.co
Banco Pichincha, : diana.zorro@pichincha.com.co ,
Liliana.deplaza@pichincha.com.co
Banco Av Villas, : angeljc@bancoavillas.com.co
Popular,: presidencia@bancopopular.com.co
Scotiabank Colpatría,: notificbancolpatria@colpatria.com
Falabella, : jvillarroel@falabela.cl
Finandina,: gerenciageneral@bancofinandina.com
banco W, : controlycumplimiento@bancow.com.co
Itau,: crodriguezmartinez@bancocorpbanca.com.co

Siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$ **212.000.000.00** – Oficiese.

Decretase el embargo del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1575282** de propiedad del demandado **JULIO IVAN ROMERO PAEZ**, identificado con c.c. No. 19.441.791. Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro al correo electrónico ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co

Decretase el embargo del vehículo de placas **DCD180** de propiedad del demandado **JULIO IVAN ROMERO PAEZ**, identificado con c.c. No. 19.441.791. Oficiese a la Secretaría de Transito de Bogotá al correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

A lo anteriormente decretado, se limita la medida cautelar.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d90742353e7276d15c2f58318de65acadb5563d0f41be3bedb052f762c82e7f**

Documento generado en 16/12/2022 04:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Verbal Declarativo Resolución De Contrato

Demandante: Martha Isabel Andrade Tique

Demandado: Cheviplan Sociedad Administradora

De Planes De Autofinanciamiento

Comercial

Rad: 2022-541

Este despacho avizor desde ya, que no es el competente para conocer el proceso de la referencia, en razón a que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, razón por la cual, el competente para conocer de la demanda es el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el numeral 5 del artículo 28 del C.G. del P.

Por lo anterior se rechaza la demanda por carencia de competencia, habida cuenta el factor territorial, y, en consecuencia, se ordena remitir el expediente digital, con todos sus anexos al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acdce809781a680b276a33c55a7cd4924478f1a69ca65b70ceb1e6abf38f1cf**

Documento generado en 16/12/2022 12:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Agrupación Cerrada Brisas De Agua
Blanca Vis

Demandados: Lucila Cano Moreno

Rad: 2022-543

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante se autoriza el retiro de la demanda. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1caba1c7dff2b89d2c317713cb485b3c1527d0fa0e2c5e2291cf6a74ce0224**

Documento generado en 16/12/2022 12:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Blanca Stella Cáceres De Canetti

Demandados: Jorge Alejandro Méndez Núñez

Rad: 2022-548

Se niega el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante, por cuanto no se aportó el título ejecutivo (letra de cambio), base de esta acción. -

Déjense las constancias pertinentes.

La demandante actúa en nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc7c529a9d1ee140ce19ea2c2b8014c82d760d9aacf8eead4cea7738b3c50d7**

Documento generado en 16/12/2022 12:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Centro Comercial Vendedores
Estacionarios De Girardot P.H.

Demandados: Municipio De Girardot

Local 1-38

Rad: 2022-549

Se inadmite la presente demanda para que se subsane lo siguiente:

1. Allegue certificado de tradición libertad del LOCAL 1-38 ubicado en el Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot P.H., Calle 14 No. 7-25 /37 /39 de Girardot -Cundinamarca. –

2. Aporte el certificado de existencia y representación legal del Centro Comercial Vendedores Estacionarios De Girardot P.H., debidamente actualizado, en tanto el allegado data del 22 de agosto del 2022.

3. Alléguese el certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.-

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Reconócese al Doctor Julián Andrés Herrera Beltrán, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ



Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce984a32338a877ca9c5cdf91f9bbd34fd0aaa532beea720ba796cb59ec44c00**

Documento generado en 16/12/2022 08:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Centro Comercial Vendedores
Estacionarios De Girardot P.H.

Demandados: Municipio De Girardot

Local 1-3

Rad: 2022-550

Se inadmite la presente demanda para que se subsane lo siguiente:

1. Allegue certificado de tradición libertad del LOCAL 1-3 ubicado en el Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot P.H., Calle 14 No. 7-25 /37 /39 de Girardot -Cundinamarca. –

2. Aporte el certificado de existencia y representación legal del Centro Comercial Vendedores Estacionarios De Girardot P.H., debidamente actualizado, en tanto el allegado data del 22 de agosto del 2022.

3. Alléguese el certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.-

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Reconócese al Doctor Julián Andrés Herrera Beltrán, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07e95d26a250866f24ffff1e1293cf27425687386a8aced2a7253335149b042**

Documento generado en 16/12/2022 08:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Centro Comercial Vendedores
Estacionarios De Girardot P.H.

Demandados: Municipio De Girardot

Local 1-13

Rad: 2022-551

Se inadmite la presente demanda para que se subsane lo siguiente:

1. Allegue certificado de tradición libertad del LOCAL 1-13 ubicado en el Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot P.H, Calle 14 No. 7-25 /37 /39 de Girardot -Cundinamarca. –

2. Aporte el certificado de existencia y representación legal del Centro Comercial Vendedores Estacionarios De Girardot P.H., debidamente actualizado, en tanto el allegado data del 22 de agosto del 2022.

3. Alléguese el certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.-

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Reconócese al Doctor Julián Andrés Herrera Beltrán, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f8df3cf27886678d607bc8f56194ae94a9c83eb25f438e6ff52e93f1688dba**

Documento generado en 16/12/2022 08:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Centro Comercial Vendedores
Estacionarios De Girardot P.H.

Demandados: Municipio De Girardot

Local 1-36

Rad: 2022-552

Se inadmite la presente demanda para que se subsane lo siguiente:

1. Allegue certificado de tradición libertad del LOCAL 1-36 ubicado en el Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot P.H., Calle 14 No. 7-25 /37 /39 de Girardot -Cundinamarca. –

2. Aporte el certificado de existencia y representación legal del Centro Comercial Vendedores Estacionarios De Girardot P.H., debidamente actualizado, en tanto el allegado data del 22 de agosto del 2022.

3. Alléguese el certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.-

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Reconócese al Doctor Julián Andrés Herrera Beltrán, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c1d639bd702d34de6168f1644bd05de0dc9c99c7518276625e387ae3ebae11**

Documento generado en 16/12/2022 08:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Centro Comercial Vendedores
Estacionarios De Girardot P.H.

Demandados: Municipio De Girardot

Local 1-23

Rad: 2022-553

Se inadmite la presente demanda para que se subsane lo siguiente:

1. Allegue certificado de tradición libertad del LOCAL 1-23 ubicado en el Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot P.H, Calle 14 No. 7-25 /37 /39 de Girardot -Cundinamarca. –

2. Aporte el certificado de existencia y representación legal del Centro Comercial Vendedores Estacionarios De Girardot P.H., debidamente actualizado, en tanto el allegado data del 22 de agosto del 2022.

3. Alléguese el certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.-

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Reconócese al Doctor Julián Andrés Herrera Beltrán, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b9e4becaabc2b5d7b86ca6f749d80c6c0988ca2b5d65fa6a31afba3c534bba**

Documento generado en 16/12/2022 08:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Centro Comercial Vendedores
Estacionarios De Girardot P.H.

Demandados: Municipio De Girardot

Local 0-10

Rad: 2022-554

Se inadmite la presente demanda para que se subsane lo siguiente:

1. Allegue certificado de tradición libertad del LOCAL 0-10 ubicado en el Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot P.H., Calle 14 No. 7-25 /37 /39 de Girardot -Cundinamarca. –

2. Aporte el certificado de existencia y representación legal del Centro Comercial Vendedores Estacionarios De Girardot P.H., debidamente actualizado, en tanto el allegado data del 22 de agosto del 2022.

3. Alléguese el certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.-

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Reconócese al Doctor Julián Andrés Herrera Beltrán, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18023b09bea961b52dadbc7c8351da4c9f585e6effa926d666d2dc882b22de4d**

Documento generado en 16/12/2022 08:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Centro Comercial Vendedores
Estacionarios De Girardot P.H.

Demandados: Municipio De Girardot

Local 1-6

Rad: 2022-555

Se inadmite la presente demanda para que se subsane lo siguiente:

1. Allegue certificado de tradición libertad del LOCAL 1-6 ubicado en el Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot P.H., Calle 14 No. 7-25 /37 /39 de Girardot -Cundinamarca. –

2. Aporte el certificado de existencia y representación legal del Centro Comercial Vendedores Estacionarios De Girardot P.H., debidamente actualizado, en tanto el allegado data del 22 de agosto del 2022.

3. Alléguese el certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.-

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Reconócese al Doctor Julián Andrés Herrera Beltrán, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db8ea754d6ac5b0943db01a07456ed2e37bbf681710aad665f0cd711d883843**

Documento generado en 16/12/2022 08:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Centro Comercial Vendedores
Estacionarios De Girardot P.H.

Demandados: Municipio De Girardot

Local 1-2

Rad: 2022-556

Se inadmite la presente demanda para que se subsane lo siguiente:

1. Allegue certificado de tradición libertad del LOCAL 1-2 ubicado en el Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot P.H., Calle 14 No. 7-25 /37 /39 de Girardot -Cundinamarca. –

2. Aporte el certificado de existencia y representación legal del Centro Comercial Vendedores Estacionarios De Girardot P.H., debidamente actualizado, en tanto el allegado data del 22 de agosto del 2022.

3. Alléguese el certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.-

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Reconócese al Doctor Julián Andrés Herrera Beltrán, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e5c4578e86755da0534d86e5ca477885a9d0b39c5a5b99f99935fa642df8d5**

Documento generado en 16/12/2022 08:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Centro Comercial Vendedores
Estacionarios De Girardot P.H.

Demandados: Municipio De Girardot

Local 1-11

Rad: 2022-557

Se inadmite la presente demanda para que se subsane lo siguiente:

1. Allegue certificado de tradición libertad del LOCAL 1-11 ubicado en el Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot P.H., Calle 14 No. 7-25 /37 /39 de Girardot -Cundinamarca. –

2. Aporte el certificado de existencia y representación legal del Centro Comercial Vendedores Estacionarios De Girardot P.H., debidamente actualizado, en tanto el allegado data del 22 de agosto del 2022.

3. Alléguese el certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.-

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Reconócese al Doctor Julián Andrés Herrera Beltrán, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d83081027840c057af80d238099405b28b7c92fd7520eba9cc56bcfb6fd3c3**

Documento generado en 16/12/2022 08:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Centro Comercial Vendedores
Estacionarios De Girardot P.H.
Demandados: Municipio De Girardot
Local 1-37

Rad: 2022-558

Se inadmite la presente demanda para que se subsane lo siguiente:

1. Allegue certificado de tradición libertad del LOCAL 1-37 ubicado en el Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot P.H, Calle 14 No. 7-25 /37 /39 de Girardot -Cundinamarca. –

2. Aporte el certificado de existencia y representación legal del Centro Comercial Vendedores Estacionarios De Girardot P.H., debidamente actualizado, en tanto el allegado data del 22 de agosto del 2022.

3. Alléguese el certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.-

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Reconócese al Doctor Julián Andrés Herrera Beltrán, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594559001897f3199d328093edf68cc9bdd0bfe42d5dc745d8adfce4d1a9e401**

Documento generado en 16/12/2022 08:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Barlovento Apartamentos

Demandados: Gloria Patricia Carrasco Flórez

Rad: 2022-559

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **Conjunto Barlovento Apartamentos** y en contra de **Gloria Patricia Carrasco Flórez**, identificada con c.c. No. 39.573.566 por las cuotas de administración o expensas del apartamento 703 de la Torre 1 del Conjunto Barlovento Apartamentos, así:

\$ 116.338,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **octubre** de 2019.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de noviembre de 2019 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 119.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **noviembre** de 2019.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de diciembre de 2019 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 119.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **diciembre** de 2019.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de enero de 2020 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 119.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **enero** de 2020.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de febrero de 2020 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 119.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **febrero** de 2020.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de marzo de 2020 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 119.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **marzo** de 2020.



Por los intereses moratorios a partir del 1 de abril de 2020 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 119.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **mayo** de 2020.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de junio de 2020 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 119.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **junio** de 2020.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de Julio de 2020 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 119.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **agosto** de 2020.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de septiembre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 119.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **septiembre** de 2020.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de octubre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 119.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **octubre** de 2020.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de noviembre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 119.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **noviembre** de 2020.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de diciembre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 119.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **diciembre** de 2020.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de enero de 2021 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 119.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **enero** de 2021.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de febrero de 2021 hasta cuando se efectúe el pago.



\$ 119.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **febrero** de 2021.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de marzo de 2021 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 119.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **marzo** de 2021.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de abril de 2021 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 119.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **abril** de 2021.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de mayo de 2021 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 95.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **mayo** de 2021.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de junio de 2021 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 95.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **junio** de 2021.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de julio de 2021 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 95.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **julio** de 2021.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de agosto de 2021 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 95.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **agosto** de 2021.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de septiembre de 2021 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 95.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **octubre** de 2021.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de noviembre de 2021 hasta cuando se efectúe el pago.



\$ 95.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **noviembre** de 2021.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de diciembre de 2021 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 95.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **diciembre** de 2021.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de enero de 2022 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 105.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **enero** de 2022.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de enero de 2022 hasta cuando se efectúe el pago.

\$ 105.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **febrero** de 2022.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de febrero de 2022 hasta cuando se efectúe el pago. -

\$ 105.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **marzo** de 2022.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de marzo de 2022 hasta cuando se efectúe el pago. -

\$ 105.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **abril** de 2022.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de mayo de 2022 hasta cuando se efectúe el pago. -

\$ 105.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **mayo** de 2022.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de junio de 2022 hasta cuando se efectúe el pago. -

\$ 105.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de **junio** de 2022.

Por los intereses moratorios a partir del 1 de julio de 2022 hasta cuando se efectúe el pago. -



\$ 105.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2022.

Por las demás cuotas que se causen hasta la sentencia. –

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese al Doctor Jimmy Andrés Garzón Martínez, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e776c65fe39069bba6e3a37b92c95054227c3c517954b76f10da1bd68101088**

Documento generado en 16/12/2022 08:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Barlovento Apartamentos

Demandados: Gloria Patricia Carrasco Flórez

Rad: 2022-559

Decretase el embargo de los dineros que, en cuenta de ahorro, corriente o CDT, tenga la demandada **Gloria Patricia Carrasco Flórez**, identificado con c.c. No. 39.573.566, en las siguientes entidades Bancolombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco De Bogotá, Banco De Occidente, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Av. Villas, Banco Falabella, Banca Mia, Bancompartir. Siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$ 5.630.000- Oficiése a las direcciones electrónicas aportadas. -

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, oficiése a la EPS SANITAS., a efecto que se sirva informar el nombre y dirección del empleador, de la señora **Gloria Patricia Carrasco Flórez**, identificado con c.c. No. 39.573.566. Oficiése

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ



Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ec9870607d7f9f4500299f7c37179bdf2ca9a799bdb459102945df0cb57028**

Documento generado en 16/12/2022 08:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Para Efectividad De La Garantía Real
Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Tatiana Martínez Quintero

Rad: 2022-561

Este despacho avizora desde ya, que no es el competente para conocer el proceso de la referencia, en razón a que el inmueble hipotecado se encuentra ubicado en el Municipio de Nariño - Cundinamarca, razón por la cual, el competente para conocer de la demanda es el Juez Promiscuo Municipal de Nariño, de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del C.G. del P.

Por lo anterior se rechaza la demanda por carencia de competencia, habida cuenta el factor territorial, y, en consecuencia, se ordena remitirla con todos sus anexos, de manera virtual, al Juez Promiscuo Municipal de Nariño – Cundinamarca, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f7a5017c80d822c33e50ffee8a15e7c48f395b53a98e754d11d3f63966a0e7**

Documento generado en 16/12/2022 08:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Verbal –R.I.A

Demandante: José David Osorio Barrera

Demandado: Jonathan José Leguizamo Peña

Radicación No. 2022-562

Se niega la admisión de la demanda, toda vez que el contrato de arrendamiento aportado como base de esta acción, no se encuentra suscrito por el señor José David Osorio Barrera, en calidad de arrendador, y si bien manifiesta en el hecho segundo de la demanda, que dicha la señora Angela Maritza Barrera fue autorizada por el demandante, no aportó prueba alguna, que así lo demuestre. –

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose. -

Déjense las constancias pertinentes. –

Reconócese a la Doctora Laura Camila Rodríguez Ospina, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fc4381f1a8ca7c9b11edb3f118b643c7f6711628170458af7c472bd74f1b1a**

Documento generado en 16/12/2022 12:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Verbal –R.I.A

Demandante: José David Osorio Barrera

Demandado: Jonathan José Leguizamo Peña

Radicación No. 2022-562

Se niega la admisión de la demanda, toda vez que el contrato de arrendamiento aportado como base de esta acción, no se encuentra suscrito por el señor José David Osorio Barrera, en calidad de arrendador, y si bien manifiesta en el hecho segundo de la demanda, que dicha la señora Angela Maritza Barrera fue autorizada por el demandante, no aportó prueba alguna, que así lo demuestre. –

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose. -

Déjense las constancias pertinentes. –

Reconócese a la Doctora Laura Camila Rodríguez Ospina, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fc4381f1a8ca7c9b11edb3f118b643c7f6711628170458af7c472bd74f1b1a**

Documento generado en 16/12/2022 12:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DTE: Banco Popular sa

DDO: Antonio Arciniegas Molina

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-2022-00340-00

AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 19 de agosto de 2022, que por reparto correspondió a este Despacho, Banco Popular a través de su apoderado judicial demandó a Antonio Arciniegas Molina para que por los trámite del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago en contra de la demanda por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 36003360000722

Por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR
05/12/2021	\$370.857
05/01/2022	\$376.751
05/02/2022	\$382.738
05/03/2022	\$388.821
05/04/2022	\$395.001
05/05/2022	\$401.278
05/06/2022	\$407.655
05/07/2022	\$414.134
total	\$3.137.235

Por concepto de los intereses remuneratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR
05/12/2021	\$702.663
05/01/2022	\$698.249
05/02/2022	\$693.766
05/03/2022	\$689.211
05/04/2022	\$684.584
05/05/2022	\$679.884
05/06/2022	\$675.109
05/07/2022	\$670.258
TOTAL	\$5.493.724

Por los intereses moratorios de las cuotas vencidas y no pagadas a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación.-

\$54.588.220 capital insoluto. –

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la cancelación de la demanda

HECHOS:

- El Banco Popular convino en conceder un crédito a la demandada ANTOBIO ARCINIEGAS MOLINA por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE(69.963.114) suma esta que se obligo a pagar en 120 cuotas mensuales hasta su cancelación total, comenzando a pagar desde el día 5 de agosto de 2018, tal como consta en el pagaré No. 36003360000722 suscrito el 23 de abril de 2018.-

- El demandado se obligó a cancelar las obligaciones en la oficinas de la ciudad de Bogotá como se establece en la literalidad del pagare.-

La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 5 de diciembre de 2021 fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.-

- El Banco Popular haciendo uso de las estipulaciones contenidas en el pagare, ha dado por terminado el plazo otorgado para el plazo de la deuda razón por la cual ha exigible la totalidad de la obligación junto con sus intereses moratorios y demás accesorios como se estipula en el cuerpo del pagare.-

- La obligación no ha sido cancelada totalmente siendo por lo tanto clara expresa y actualmente exigible

TRAMITE:

Por auto del 31 de agosto de 2022, se libró el mandamiento de pago en contra de Antonio Arciniegas Molina. -

la demandado fue notificada a través de la empresa de mensajería rapientrega el 7 de septiembre de 2022 conforme lo ordenando por el artículo 8 la Ley 2213 de 2022 durante el termino de traslado guardo silencio. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible. -

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago. -

SEGUNDO: Ordénase el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$ 3.160.000.00-

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66f5ad5ddf16008327acac0a9ee1a01485e468fb692e7e8d95d34126856e123**

Documento generado en 16/12/2022 12:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DTE: Banco de Occidente

DDO: Merli Yalitza Gutiérrez Jiménez

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-2022-00372-00

AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 06 de septiembre de 2022, que por reparto correspondió a este Despacho, Banco de Occidente a través de su apoderado judicial demandó a Merli Yalitza Gutiérrez Jiménez para que por los tramite del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago en contra de la demanda por las siguientes sumas de dinero:

\$26.858.998 por concepto de capital insoluto

Intereses de plazo causados desde el 23 de octubre de 2021 por valor de \$ 1.482.751

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 23 de febrero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.-

Por las costas del proceso. -

HECHOS:

- La señora Merly Yalitza Gutiérrez Jiménez suscribió un pagare sin número con espacios en blanco con su correspondiente carta de instrucciones, para garantizar el pago de todas las obligaciones adquirida con BANCO DE OCCIDENTE, el cual anexo a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.-

- La parte demanda autorizo a BANCO DE OCCIDENTE para diligenciar el pagare según las instrucciones contenidas en el mismo título conforme a las disposiciones del art. 622 del Código de Comercio y dentro del cual se podrían incluir valores por capital , intereses de plazo, intereses moratorios o cualquier otro valor que por cualquier concepto adeudare el banco otorgante.-

- El demandado ha dejado de efectuar los pagos correspondientes a los créditos que a continuación se relaciona:

- Crédito de consumo No. 0000010320002329, un capital de \$26.858.998 e intereses de plazo por \$1.482.751 encontrándose en mora de 123 días.-

- En el pagare suscrito por la señora Merly Yalitzá Gutiérrez Jiménez se establece: el BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluidos capital intereses y demás accesorio en los siguientes casos: a) por mora en el pago de capital y/o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunto o separadamente tengamos con el banco de occidente ante el incumplimiento y mora de la parte demandada en el pago de sus obligación es que a partir del 22 de febrero de 2022 se hacen exigibles la totalidad de las obligaciones adquiridas por el demandado, junto con sus intereses impuestos de timbre, gastos de cobranza y demás obligaciones accesorias.-

- Como consecuencia de la aplicación de la cláusula aceleratoria mencionada en el numeral anterior el BANCO DE OCCIDENTE como acreedor, procedió a diligenciar los espacios en blanco del pagare el 22 de febrero de 2022 por valor de \$28.341.749, total adeudado de la obligación mencionada en los hechos de conformidad con el numeral 1 de la carta de instrucciones que establece “ el valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito de cualquier origen, (...) todo lo anterior, tanto por capital como por intereses (...)

- El título valor presentado como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero junto con sus intereses.-

TRAMITE:

Por auto del 21 de septiembre de 2022, se libró el mandamiento de pago en contra de Merly Yalitza Gutiérrez Jiménez. -

la demandado fue notificada a través de la empresa de mensajería certimail el 23 de noviembre de 2022 conforme lo ordenando por el artículo 8 la Ley 2213 de 2022 durante el termino de traslado guardo silencio. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible. -

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago. -

SEGUNDO: Ordénase el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$ 1.342.949_____.-

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8891d7d74c02f6af19415cca7ed5f7e380d55339585c4b8a1d643d6a33e412fe

Documento generado en 16/12/2022 12:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DTE: Banco de Bogotá s.a

DDO: Belen Leal de Rojas

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-2022-00390-00

AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 14 de septiembre de 2022, que por reparto correspondió a este Despacho, Banco de Bogotá a través de su apoderado judicial demandó a Belen Leal de Rojas para que por los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago en contra de la demanda por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 20611641

\$20.565.440 por concepto de capital

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 07 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.-

Por las costas del proceso. -

HECHOS:

- Belen leal de rojas se constituyó como deudora de BANCO DE BOGOTA SA a través del título valor pagare No. 20611641 por valor de \$20.565.440 el cual se diligenció el 06 de septiembre de 2022. Respaldada los créditos 4531526223023.

- El segundo plazo establecido para el pago de las sumas relacionadas en precedencia fue, en una sola cuota por la totalidad del valor allí indicado, la cual debía pagarse el 06 de septiembre de 2022.-

- En caso de mora el deudor se obligo a pagar intereses a la tasa máxima permitida por la ley.-

- El deudor se obligo a cancelar las sumas de dinero relacionadas en precedencia el pasado 06 de septiembre de 2022, sin que lo hubiere hecho.-

- Las obligaciones por cobrar son claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses por mandato legal y de acuerdo a lo expresando en los hechos narrados precedentemente.-

TRAMITE:

Por auto del 23 de septiembre de 2022, se libró el mandamiento de pago en contra de Belen Leal de Rojas. -

El demandado fue notificado el demandado fue notificado a través de la empresa 472 el 7 de octubre de 2022 conforme lo ordenando por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y durante el termino de traslado guardo silencio. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible. -

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el

avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago. -

SEGUNDO: Ordénase el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$ 1.028.272_____.-

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d162f3bb8d1a3b045479dd8101313ebe633511304bcf558fdc9db24550da29ce**

Documento generado en 16/12/2022 12:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca catorce de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Sucesión

Causante: **JORGE ELIECER ÁVILA FORERO**

Rad: 253074003001-**2020-00286**-00

Se ocupa el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot del proceso de sucesión del causante **JORGE ELIECER ÁVILA FORERO**, en esta oportunidad para desatar la reposición interpuesta por el doctor IGNACIO RODRÍGUEZ MORENO apoderado del señor JOSÉ GUILLERMO ÁVILA FORERO, contra el auto del 23 de agosto de 2022.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de febrero de 2022, fue decretada la suspensión del proceso en armonía a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 161 del C. G. P., la anterior decisión fue notificada en estado del 4 de febrero de 2022.

Previo a lo anterior, el doctor IGNACIO RODRÍGUEZ MORENO apoderado del señor JOSÉ GUILLERMO ÁVILA FORERO, propuso incidente de nulidad de los actuado, al considerar que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 82 y 588 del C. G. P., en escrito presentado el 21 de noviembre de 2021.

Ante el advenimiento de la suspensión del proceso, el despacho judicial emitió auto del 3 de febrero de 2022, pronunciándose con respecto a la nulidad propuesta, informándole que el petente debe estarse a lo resulto en auto de la misma fecha, cual es el de suspensión del proceso.

Por escrito presentado el 4 de agosto de 2022, el doctor IGNACIO RODRÍGUEZ MORENO apoderado del señor JOSÉ GUILLERMO ÁVILA FORERO, insiste en que se atienda la solicitud de nulidad propuesta desde el 21 de noviembre de 2021.

Por auto del 23 de agosto de 2022, no se accede a lo solicitado por el doctor IGNACIO RODRÍGUEZ MORENO apoderado del señor JOSÉ GUILLERMO ÁVILA FORERO, en atención a que el proceso se encuentra suspendido por Prejudicialidad.

Contra la anterior decisión el doctor IGNACIO RODRÍGUEZ MORENO apoderado del señor JOSÉ GUILLERMO ÁVILA FORERO, presentó recurso de reposición el 29 de agosto de 2022.



II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere el censor que en el auto que se recurre se dispuso que “... la solicitud que se ha negado por su despacho está fundada en la convicción de este apoderado de que se desconocieron normas procesales, que son de orden público y de obligatorio cumplimiento, lo que implica que, a partir de ahí, el proceso entra en una cadena de contradicciones que, en mi concepto, transgreden el debido proceso.”

Continuando en el sustento del recurso, refiriéndose a los argumentos presentados en la solicitud de nulidad, agregando en lo referente a la solicitud de suspensión del proceso presentada por la doctora ELIANA MARCELA PÉREZ ORDOÑEZ, indicando que funda su petición de suspensión en la Prejudicialidad penal, fundada en la actuación penal adelantada por la Fiscalía 1 Seccional de Girardot, referenciada con el NUNC 253076000400201900231, señalando que la denuncia fue del año 2019 y con fecha de conocimiento de la fiscalía el 24 de julio de 2021, señalando que la actuación a pesar del tiempo solo se encuentra en etapa de indagación.

Refiriendo que el proceso no ha avanzado, y en lo que respecta a la suspensión del proceso de sucesión por Prejudicialidad penal, señala que es indirecta, cuando el proceso de sucesión está influenciado por un proceso civil (artículos 1387 y 1388 del C.C.), y este último por un proceso penal, o directa cuando el proceso penal influye directamente en el proceso de sucesión.

Argumenta que el proceso de sucesión solo podrá suspenderse cuando se encuentre en estado de dictar sentencia aprobatoria de partición, en cambio si se trata de Prejudicialidad civil, el proceso de sucesión podrá suspenderse incluso antes de proceder a la partición, en los casos determinados en los artículos 1387 y 1388 del código civil, insistiendo que, a su consideración, el proceso adolece de irregularidades que deben sanearse, solicitando el decreto de la nulidad solicitada.

III. CONSIDERACIONES

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas de sus intereses.



En últimas la función del recurso no es otra que “ofrecer al individuo una tutela jurisdiccional de sus “derechos fundamentales”, frente a los poderes públicos”¹, ello para resarcir yerros que vulneran sus derechos.

Con el recurso pretende el recurrente, que se reponga el auto atacado y consecuentemente se continúe con trámite procesal pertinente, en ello decretando la nulidad solicitada.

Dice el artículo 161 del Código General del Proceso, en su parte pertinente:

“El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención...”

Y el artículo 162 de la misma obra dice:

“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia...”

La suspensión del proceso por prejudicialidad está prevista para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de la que deba decidirse en otro, y que el punto tenga que ver con algún aspecto que no sea procedente decidir en el primero, lo que faculta la suspensión temporal de la competencia del Juez hasta tanto se decida aquel cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende.

Sobre el tema, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, edición 2016, Parte General, páginas 988 y 989, dice:

“Cuando el sentido de la determinación que se debe tomar en un proceso civil depende del resultado de otra decisión judicial “que verse sobre cuestión que sea

¹ Cappelletti, M. (2010), La Jurisdicción Constitucional de la Libertad, con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco., traducción Héctor Fix –Zamudio. Perú, Ed. Palestra Editores S.A.C. p. 131.

imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención" ya sea de carácter contencioso administrativo, penal, civil o aun laboral, nos encontramos frente a las cuestiones prejudiciales, en virtud de las cuales la decisión que ha de dictarse en un proceso civil queda en suspenso mientras en el otro se resuelve el punto que tiene directa y necesaria incidencia sobre sentido del fallo que se debe proferir en segunda o única instancia.

Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse, criterio que es esencial para no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio".

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 162 del C.G.P., refiere los efectos de la declaratoria de suspensión indicando que:

"... La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta."

Ruega advertir que el auto atacado vía reposición, no es el auto del 3 de febrero de 2022, por medio del cual se decretó la suspensión del proceso, como lo trata de revivir el recurrente en esta oportunidad, sino el auto del 23 de agosto de 2022, por medio del cual no se accedió a lo solicitado por el doctor IGNACIO RODRÍGUEZ MORENO apoderado del señor JOSÉ GUILLERMO ÁVILA FORERO, en atención a que el proceso se encuentra suspendido.

En ese sentido, sus argumentos debían estar orientados a que era procedente el atender su solicitud, a pesar que el proceso se encontraba suspendido, o en su defecto que ha operado una causal objetiva de levantamiento de la suspensión desatendida, por el cual el operador judicial debía atender la solicitud reclamada, teniendo presente que el auto que decretó la suspensión se encuentra debidamente ejecutoriado y por ello lo aplicable en ese evento era informar sobre alguna de las causales de reanudación del proceso contemplado en el artículo 163 del C.G.P.

Recuérdese que los efectos de la suspensión serán los mismos que de la interrupción del proceso, de los cuales no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, conforme lo establecido en la parte final del artículo 159



del C.G.P., conforme lo anteriormente motivado no se repondrá el auto del 23 de agosto de 2022

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO REPONER el auto del 23 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE,

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fd73bf053dd070f8a582fe6afc33af72bcd92268686af6a71110fe6b846a546

Documento generado en 16/12/2022 09:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Declarativo de Pertenencia Extraordinaria

Dte: **Sandra Patricia Moreno Forero**

Ddo: **Mario Yedo, Alexis de la Asunción Barrios, Hermelinda Mejía de Varón y otros**

Rad: 253074003001-**2022-00388-00**

Se ocupa el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot del proceso verbal de Pertenencia Extraordinaria de **Sandra Patricia Moreno Forero** contra **Mario Yedo, Alexis de la Asunción Barrios, Hermelinda Mejía de Varón y otros**, en esta oportunidad para desatar la reposición interpuesta por la apoderada de la parte demandante o en su defecto conceder el recurso de apelación, contra el auto del 3 de noviembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda presentada por la señora Sandra Patricia Moreno Forero, con el objeto que la demandante aclarara si los demandados Hermelinda Mejía De Varón, José Antonio Castillo García, Gloria Isabel Leal Pérez, José Edilberto Hernández Méndez, Pedro Alfonso Cetina Valenzuela, Luz Herminda Ortiz Vargas, Susan Marian Páez Oyola, María Cecilia Castillo Moreno, Miguel Barrero Chávez, Adíela De Jesús Blandón Álvarez, Genix Torres Ospina, Olga Judith Castillo Castellanos, Luz Myriam Castillo Castellanos, Mario Helena Díaz Prieto, Pedro Antonio Quintero Vargas, Rosalía Quintero Vargas, Jhon Mauricio Céspedes Castillo, María Del Pilar Pulido Sarmiento, Víctor Manuel García Reyes, Mario Andrés Tafur Moreno, Diana Magaly Tafur Moreno, Myriam Quitora Calderón, Esperanza Castillo Castellanos, Daniela Fernanda Navarro Cuellar, Clara Leonor Vela, García Rozo Castillo, Jaime Castillo García, Blanca Azucena Pineda De Castillo, Reinaldo Castillo García, Angélica María Rocha Castillo, Edilma Jeannette Araque Corredor, Miguel Castillo Espitia, Andrea Serrano Coronado, Alejandra Serrano Coronado, Luis Eduardo Narváez Nieto, Daniel Iván Santos Cerquera, Luz Irene Santos Cerquera, Juan Carlos Aponte Martínez, Bibiana Hernández Girón, Blanca Mercedes Aponte



Martínez, Juan Carlos Melo , Gina Marcela Hernández Girón, Melanie Sthefannia Prada Hernández, Floriberto Moreno Aranda, Henry Sánchez Flórez, José Aníbal Sánchez Manrique, Rigoberto Céspedes Castillo, Elsa Piedad Cortes Ávila, Olga Marina Pinto Galindo, Edelmiro Pérez Guarnizo, Yolanda Muñetón, Claudia Yanet Castillo, Mauricio Javier Prada Muñoz, Julián David Castañeda Espitia, Mónica Castañeda Espitia, Israel Castañeda Espitia, Viviana Castañeda Espitia, son propietarios del área del bien inmueble objeto de usucapión.

Así mismo con el objeto de que presente nuevo poder en el que indique el área y linderos del bien inmueble objeto de usucapión, como quiera, que en el aportado solo indica área y linderos del predio de mayor extensión, el aclarar tanto en los hechos como en las pretensiones el área a usucapir, toda vez que la indicada en la demanda no corresponde a las estipuladas en las promesas de compra ventas de la posesión, aporte el certificado del avalúo catastral especial del bien inmueble objeto de usucapión, expedido por el IGAC, precise la fecha exacta en que entró en posesión la demandante, y el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de pertenencia, reciente. -

La anterior decisión fue notificada en estado del 7 de octubre de 2022, concediéndole a la accionante un término de cinco (5) para que subsanara la demanda.

Consecuente con ello, la apoderada de la demandante presentó escrito el 11 de octubre de 2022, con el objeto de subsanar la demanda, para lo cual informó que los demandados son copropietarios en coeficiente del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-29740, predio dentro del cual se encuentra el bien inmueble objeto de usucapión (según certificado especial de pertenencia y certificado de libertad y tradición), siendo únicamente propietaria del bien objeto de usucapión la señora SANDRA PATRICIA MORENO FORERO aquí demandante del predio denominado NÁPOLES con un área de seiscientos dieciocho, punto cero cinco ochenta y siete (sic) metros cuadrados (618.0587 M²) según plano topográfico, ello para según la



demandante subsanar el requerimiento uno del auto del 26 de septiembre de 2022.

Aportó nuevo poder indicando el área y linderos del bien inmueble objeto de usucapión, para el cumplimiento del requerimiento dos del auto del 26 de septiembre de 2022.

En lo que corresponde al requerimiento tres del auto del 26 de septiembre de 2022, indicó que el área a usucapir corresponde a seiscientos dieciocho, punto cero cinco ochenta y siete (sic) metros cuadrados (618.0587 M²) según plano topográfico, agregando que tomó como referencia el área obtenida del levantamiento topográfico realizado, adjuntó con la demanda, como quiera que inicialmente la promesa de compraventa realizada por el señor ARMANDO GONZÁLEZ DELGADO al esposo de su asistida fue por un predio diferente al que se pretende usucapir, de esto da prueba y es claro en la promesa de compraventa de fecha 29 de septiembre de 2016, en la cual el señor JOAQUÍN LARROTA BARRETO le firma a su asistida autorizado por el señor ARMANDO GONZÁLEZ DELGADO donde la medida tomada para la promesa de compraventa se realizó a ojo del promitente vendedor, no siendo esta realizada por un experto e indicando las medidas actuales y precisas del predio. Por otro lado, indicó que, dentro del cuerpo de la promesa de compraventa firmada el 29 de septiembre de 2016, en el parágrafo segundo prevé *“Este contrato de compraventa, sustituye el anterior contrato, existente entre el señor ARMANDO GONZÁLEZ y la actual compradora, en razón a que el lote pertenencia a la Junta de Acción Comunal...”*. Explicación que realizó en los hechos y pretensiones de la demanda inicialmente presentada.

En lo que corresponde al requerimiento cuarto del auto del 26 de septiembre de 2022, asegura que junto con la demanda se allegó el certificado de Avalúo Catastral expedido por la Oficina de Gestión Catastral del Municipio de Girardot, el cual el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) mediante Resolución 1415 de 2021 habilitó al Municipio de Girardot, como gestor catastral, luego de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el Decreto 1983 de 2019.



Al requerimiento quinto del auto del 26 de septiembre de 2022, informó que a fecha exacta en la que se entró en posesión del bien inmueble objeto de usucapión es el 1 de julio de 2015, sin embargo, este venía con una posesión de más de 30 años por el señor ARMANDO GONZÁLEZ DELGADO como se evidencia en el parágrafo segundo de la promesa de compraventa de fecha 29 de septiembre de 2016, siendo esta posesión quieta, pacífica e ininterrumpida.

En lo que corresponde al requerimiento sexto del auto del 26 de septiembre de 2022, que el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble objeto de pertenencia reciente se adjuntó con la demanda, teniendo presente que la demanda se radicó el 13 de septiembre de 2022 y el certificado de libertad y tradición data del 31 de agosto de 2022 del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 307-29740.

A lo anterior, por auto del 3 de noviembre de 2022, se dispuso rechazar la demanda al no dar cumplimiento al numeral cuarto del auto del 26 de septiembre de 2022, esto es, por no allegar el certificado del avalúo catastral especial del bien inmueble objeto de usucapión.

Notificada la anterior decisión, dentro de la oportunidad procesal, la apoderada de la parte actora, interpuso recurso de reposición en escrito presentado el 4 de noviembre de 2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta su recurso señalando que este despacho está generando confusión en el sentido de indicar “avalúo catastral especial” como quiera que el avalúo catastral es el mismo que se adjuntó con la demanda (es el mismo que se expide para todo trámite de pertenencia, no existe el avalúo catastral especial) o si tal vez quiso solicitar el Certificado Especial de Pertenencia que exige la ley este también se adjuntó con el escrito de demanda.

Que los requisitos del proceso de pertenencia están determinados en el Código General del Proceso, para lo cual la demanda cumplió con dichos requisitos establecidos de manera concreta en el artículo 375 del Código General del Proceso, pese a esto el Juzgado 1 Civil



Municipal de Girardot, inadmitió la demanda solicitando el cumplimiento de algunos requisitos ya presentados, sin embargo, como lo mencione en el numeral 2 del presente escrito subsane a cabalidad las peticiones del despacho.

Agregó que la demanda cumplió con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 83, 84 y 375 núm. 5 del C. G. del P., en el entendido que la demanda como versa sobre un bien inmueble se especificó la ubicación, los linderos actuales del predio general y el predio a usucapir con sus colindantes actuales, razón de ello se adjuntó el correspondiente plano, se adjuntó el Certificado del registrador de instrumentos públicos en el cual consta las personas que figuran como titulares de derechos reales y el certificado especial de pertenencia, este último también expedido por el registrador de instrumentos públicos.

Para la determinación de la cuantía, señaló que conforme a lo establecido en el Art. 26 Núm. 3 del C. G. del P., el avaluó catastral que se adjuntó con la demanda, en ningún lado se observa que exista un avaluó catastral especial como lo solicita el despacho.

Agregando que el juez que tiene conocimiento de la demanda no puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, como quiera que las causales de inadmisión de la demanda son taxativas, razón por la cual, no le es posible a un juez inadmitir una demanda sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la constitución, estableció para los funcionarios judiciales, el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso (art. 9 Ley 270 de 1996).

De la misma manera, corresponde la noción del debido proceso, que las decisiones judiciales se adopten con arreglo y sometimiento absoluto a los procedimientos previamente establecidos por el Legislador, pues de aceptarse incluir ciertos requisitos de forma, se estaría desconociendo la garantía del debido proceso, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal



debe estar previamente definido en la ley. (Sentencia T-416 de 1999, C-833 del 8 de octubre de 2002, Oscar Eduardo Henao Carrasquilla).

III. CONSIDERACIONES

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas de sus intereses.

En últimas la función del recurso no es otra que “ofrecer al individuo una tutela jurisdiccional de sus “derechos fundamentales”, frente a los poderes públicos”¹, ello para resarcir yerros que vulneran sus derechos.

Con el recurso pretende el recurrente, que se reponga el auto atacado y consecuentemente se continúe con trámite procesal pertinente, en ello decretando la admisión de la demanda.

Como punto de partida recuérdese que según el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, en tratándose de procesos de pertenencia, “...A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

Ruega indicar, que como lo indica la censora no únicamente los requisitos contemplados en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, son los exigidos para la correcta presentación de la demanda, sino los contemplados en los artículos 82, 83, 85 y ss del Código General del Proceso, en ese sentido, el artículo 83 exige que cuando la demanda verse sobre bienes inmuebles se especificaran por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, sin que sea exigible la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenido en algunos de los documentos anexos a la demanda.

¹ Cappelletti, M. (2010), La Jurisdicción Constitucional de la Libertad, con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco., traducción Héctor Fix –Zamudio. Perú, Ed. Palestra Editores S.A.C. p. 131.

A su turno, la regla 26- 3 ibídem contempló que la cuantía se determina:

*“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**”.*

El certificado catastral especial consiste en el documento expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi donde se hace constar la inscripción catastral del predio o mejora indicando además de la información básica, información contenida en la ficha predial como linderos, datos jurídicos, así como el avalúo y su vigencia, áreas de terreno y de construcción.

En relación con la expedición de certificados catastrales con fines judiciales, la Resolución IGAC No. 412 de 2019 establece que *“se podrá expedir a toda persona que manifieste interés en obtenerlo, respecto del inmueble que el peticionario identifique y tenga como finalidad cumplir con un requisito establecido en la ley, para iniciar un proceso judicial o intervenir en actuación de esta misma índole”.*

Por su parte la recurrente confunde la exigencia del numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., relacionado con el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, con el certificado catastral especial extrañado en el asunto objeto de análisis, por cuanto el aportado es el certificado simple de avalúo catastral, sin cumplir con lo referido en líneas anteriores.

Pues el certificado catastral especial, como se ha indicado, la autoridad catastral competente deberá certificar la inscripción de un predio, acorde con el folio de matrícula inmobiliaria, este debe contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de los colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble, esto último en caso de ser un predio rural, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 83 del C.G.P.

Teniendo presente que, si bien, mediante Resolución 1415 de 2021 habilitó al Municipio de Girardot, como gestor catastral, no implica ello, que los documentos expedidos por ellos se alejen de las prerrogativas establecidas en la normatividad catastral, en especial la contenida en el Decreto 1170 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística”, modificada en lo que corresponde a las



Disposiciones generales del Servicio Público de Gestión Catastral por el decreto 148 de 2020.

Ruega indicar que la exigencia del certificado catastral especial, no es una formulación novísima generada por el Juzgado al momento de calificar las demandas de pertenencia, sino que la misma se deriva de la aplicación armónicas de las normas procesales que regulan no únicamente el aspecto formal en la presentación de las demandas, sino de las que regulan el aspecto registral de bienes inmuebles, por lo que mal haría señalar la censora que ello surge de un aspecto subjetivo que de manera abstracta señala, por cuanto si ha de indicar la existencia de un yerro generado en la argumentación del fallador deberá señalarlo específicamente y porque, a su criterio, se aleja de la realidad adjetiva.

La obligación del fallador no únicamente tiene el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de los demandantes, sino también de todos aquellos llamados a intervenir en el proceso, así como a la sociedad en general, ante la cual, eventualmente, le será oponible la decisión que ponga fin a los procesos.

Recapitalizando, la exigencia del certificado catastral especial expedido ya sea por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por el gestor catastral, autorizado por el primero de ellos, corresponde a una exigencia legal, la cual debe ser anexada a la demanda como dispone el numeral 5º del artículo 84 del C. G. P.

En lo que corresponde a la concesión del recurso de apelación, teniendo en cuenta que su determinación se extrae del avalúo catastral, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., que en concordancia con los artículos 18 y 25 de la misma normatividad, se determina como de menor cuantía de competencia en primera instancia de los jueces civiles municipales, razones por las cuales, se concederá el recurso vertical ante el superior, conforme a lo establecido en el artículo 320 y siguientes del C.G.P., concediéndose en el efecto devolutivo, remitiéndose por secretaría el expediente digital para la resolución del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 3 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Girardot, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 3 de noviembre de 2022, a través del cual se rechazó la demanda.

TERCERO: Por Secretaria remitir el expediente digital al Superior, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76796bba1fbba22846736efe703e4e69076f19e25358cdf8b6b9ef517a2eb38b**

Documento generado en 16/12/2022 09:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Declarativo de Pertenencia Extraordinaria

Dte: **Oscar Ricardo López López**

Ddo: **Mario Yedo, Alexis de la Asunción Barrios, Hermelinda Mejía de Varón y otros**

Rad: 253074003001-2022-00401-00

Se ocupa el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot del proceso verbal de Pertenencia Extraordinaria de **Oscar Ricardo López López** contra **Mario Yedo, Alexis de la Asunción Barrios, Hermelinda Mejía de Varón y otros**, en esta oportunidad para desatar la reposición interpuesta por la apoderada de la parte demandante o en su defecto conceder el recurso de apelación, contra el auto del 3 de noviembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda presentada por el señor **Oscar Ricardo López López**, con el objeto que la demandante aclarara si los demandados Hermelinda Mejía De Varón, José Antonio Castillo García, Gloria Isabel Leal Pérez, José Edilberto Hernández Méndez, Pedro Alfonso Cetina Valenzuela, Luz Herminda Ortiz Vargas, Susan Marian Páez Oyola, María Cecilia Castillo Moreno, Miguel Barrero Chávez, Adíela De Jesús Blandón Álvarez, Genix Torres Ospina, Olga Judith Castillo Castellanos, Luz Myriam Castillo Castellanos, Mario Helena Díaz Prieto, Pedro Antonio Quintero Vargas, Rosalía Quintero Vargas, Jhon Mauricio Céspedes Castillo, María Del Pilar Pulido Sarmiento, Víctor Manuel García Reyes, Mario Andrés Tafur Moreno, Diana Magaly Tafur Moreno, Myriam Quitora Calderón, Esperanza Castillo Castellanos, Daniela Fernanda Navarro Cuellar, Clara Leonor Vela, García Roza Castillo, Jaime Castillo García, Blanca Azucena Pineda De Castillo, Reinaldo Castillo García, Angélica María Rocha Castillo, Edilma Jeannette Araque Corredor, Miguel Castillo Espitia, Andrea Serrano Coronado, Alejandra Serrano Coronado, Luis Eduardo Narváez Nieto, Daniel Iván Santos Cerquera, Luz Irene Santos Cerquera, Juan Carlos Aponte Martínez, Bibiana Hernández Girón, Blanca Mercedes Aponte Martínez, Juan Carlos Melo, Gina Marcela Hernández Girón, Melanie Sthefannia Prada Hernández, Floriberto Moreno Aranda, Henry Sánchez Flórez, José Aníbal Sánchez Manrique, Rigoberto Céspedes Castillo, Elsa Piedad Cortes Ávila, Olga Marina Pinto Galindo, Edelmiro Pérez Guarnizo, Yolanda Muñetón, Claudia Yanet Castillo, Mauricio Javier Prada



Muñoz, Julián David Castañeda Espitia, Mónica Castañeda Espitia, Israel Castañeda Espitia, Viviana Castañeda Espitia, son propietarios del área del bien inmueble objeto de usucapión.

Así mismo con el objeto de que presente nuevo poder en el que indique el área y linderos del bien inmueble objeto de usucapión, como quiera, que en el aportado solo indica área y linderos del predio de mayor extensión, el aclarar tanto en los hechos como en las pretensiones el área a usucapir, toda vez que la indicada en la demanda no corresponde a las estipuladas en las promesas de compra ventas de la posesión, aporte el certificado del avalúo catastral especial del bien inmueble objeto de usucapión, expedido por el IGAC, precise la fecha exacta en que entró en posesión la demandante, y el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de pertenencia, reciente. -

La anterior decisión fue notificada en estado del 29 de septiembre de 2022, concediéndole a la accionante un término de cinco (5) para que subsanara la demanda.

Consecuente con ello, la apoderada de la demandante presentó escrito el 4 de octubre de 2022, con el objeto de subsanar la demanda, para lo cual informó que los demandados son copropietarios en coeficiente del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-29740, predio dentro del cual se encuentra el bien inmueble objeto de usucapión (según certificado especial de pertenencia y certificado de libertad y tradición), siendo únicamente propietaria del bien objeto de usucapión el señor OSCAR RICARDO LÓPEZ LÓPEZ aquí demandante del predio denominado Villa Caloe con un área de trescientos catorce, punto cero cinco ochenta y cuatro(sic) metros cuadrados (314.0584 M²) según plano topográfico, ello para según la demandante subsanar el requerimiento uno del auto del 26 de septiembre de 2022.

Aportó nuevo poder indicando el área y linderos del bien inmueble objeto de usucapión, para el cumplimiento del requerimiento dos del auto del 26 de septiembre de 2022.

En lo que corresponde al requerimiento tres del auto del 26 de septiembre de 2022, indicó que el área a usucapir corresponde a trescientos catorce, punto cero cinco ochenta y cuatro(sic) metros cuadrados (314.0584 M²) según plano topográfico, tal y como lo indica en los hechos y pretensiones de la demanda y como se evidencia en la promesa de compraventa que le hace los señores JUAN ANDRÉS MURILLO RIVAS y DIANA ELIZABETH APONTE MARTÍNEZ al señor OSCAR RICARDO LÓPEZ LÓPEZ(demandante)de



fecha 3 de octubre de 2020, aclarando que el área manifestada en las promesas de compraventa que le hace el señor MILTON FERNANDO VALENCIA MAPE al señor JUAN ANDRÉS MURILLO RIVAS, no va a coincidir con el área del inmueble objeto de usucapión, toda vez que corresponden a un solo predio que se compró en dos partes por el señor JUAN ANDRÉS MURILLO RIVAS y que posterior, este vende una cuota parte, es decir, el área de 314,0584 M² a OSCAR RICARDO LÓPEZ LÓPEZ.

En lo que corresponde al requerimiento cuarto del auto del 26 de septiembre de 2022, asegura que junto con la demanda se allegó el certificado de Avalúo Catastral expedido por la Oficina de Gestión Catastral del Municipio de Girardot, el cual el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) mediante Resolución 1415 de 2021 habilitó al Municipio de Girardot, como gestor catastral, luego de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el Decreto 1983 de 2019.

Al requerimiento quinto del auto del 26 de septiembre de 2022, informó que a fecha exacta en la que se entró en posesión del bien inmueble objeto de usucapión es el 13 de noviembre de 2012, sin embargo, este venía con una posesión de más de 30 años por el señor ARMANDO GONZÁLEZ DELGADO posesión que este vendió a los señores JUAN ANDRÉS MURILLO RIVAS y DIANA ELIZABETH APONTE MARTÍNEZ, quienes vendieron a OSCAR RICARDO LÓPEZ LÓPEZ, y mantiene la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida el 3 de octubre del 2020.

En lo que corresponde al requerimiento sexto del auto del 26 de septiembre de 2022, que el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble objeto de pertenencia reciente se adjuntó con la demanda, teniendo presente que la demanda se radicó el 21 de septiembre de 2022 y el certificado de libertad y tradición data del 31 de agosto de 2022 del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 307-29740.

A lo anterior, por auto del 3 de noviembre de 2022, se dispuso rechazar la demanda al no dar cumplimiento al numeral cuarto del auto del 26 de septiembre de 2022, esto es, por no allegar el certificado del avalúo catastral especial del bien inmueble objeto de usucapión.

Notificada la anterior decisión, dentro de la oportunidad procesal, la apoderada de la parte actora, interpuso recurso de reposición en escrito presentado el 4 de noviembre de 2022.



II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta su recurso señalando que este despacho está generando confusión en el sentido de indicar “avaluó catastral especial” como quiera que el avaluó catastral es el mismo que se adjuntó con la demanda (es el mismo que se expide para todo trámite de pertenencia, no existe el avaluó catastral especial) o si tal vez quiso solicitar el Certificado Especial de Pertenencia que exige la ley este también se adjuntó con el escrito de demanda.

Que los requisitos del proceso de pertenencia están determinados en el Código General del Proceso, para lo cual la demanda cumplió con dichos requisitos establecidos de manera concreta en el artículo 375 del Código General del Proceso, pese a esto el Juzgado 1 Civil Municipal de Girardot, inadmitió la demanda solicitando el cumplimiento de algunos requisitos ya presentados, sin embargo, como lo mencione en el numeral 2 del presente escrito subsane a cabalidad las peticiones del despacho.

Agregó que la demanda cumplió con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 83, 84 y 375 núm. 5 del C. G. del P., en el entendido que la demanda como versa sobre un bien inmueble se especificó la ubicación, los linderos actuales del predio general y el predio a usucapir con sus colindantes actuales, razón de ello se adjuntó el correspondiente plano, se adjuntó el Certificado del registrador de instrumentos públicos en el cual consta las personas que figuran como titulares de derechos reales y el certificado especial de pertenencia, este último también expedido por el registrador de instrumentos públicos.

Para la determinación de la cuantía, señaló que conforme a lo establecido en el Art. 26 Núm. 3 del C. G. del P., el avaluó catastral que se adjuntó con la demanda, en ningún lado se observa que exista un avaluó catastral especial como lo solicita el despacho.

Agregando que el juez que tiene conocimiento de la demanda no puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, como quiera que las causales de inadmisión de la demanda son taxativas, razón por la cual, no le es posible a un juez inadmitir una demanda sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la constitución, estableció para los funcionarios judiciales, el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso (art. 9 Ley 270 de 1996).



De la misma manera, corresponde la noción del debido proceso, que las decisiones judiciales se adopten con arreglo y sometimiento absoluto a los procedimientos previamente establecidos por el Legislador, pues de aceptarse incluir ciertos requisitos de forma, se estaría desconociendo la garantía del debido proceso, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley. (Sentencia T-416 de 1999, C-833 del 8 de octubre de 2002, Oscar Eduardo Henao Carrasquilla).

III. CONSIDERACIONES

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas de sus intereses.

En últimas la función del recurso no es otra que “ofrecer al individuo una tutela jurisdiccional de sus “derechos fundamentales”, frente a los poderes públicos”¹, ello para resarcir yerros que vulneran sus derechos.

Con el recurso pretende el recurrente, que se reponga el auto atacado y consecuentemente se continúe con trámite procesal pertinente, en ello decretando la admisión de la demanda.

Como punto de partida recuérdese que según el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, en tratándose de procesos de pertenencia, “...A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

Ruega indicar, que como lo indica la censorsa no únicamente los requisitos contemplados en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, son los exigidos para la correcta presentación de la demanda, sino los contemplados en los artículos 82, 83, 85 y ss del Código General del Proceso, en ese sentido, el artículo 83 exige que cuando la demanda verse sobre bienes inmuebles se especificaran por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, sin que sea exigible la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenido en algunos de los documentos anexos a la demanda.

¹ Cappelletti, M. (2010), La Jurisdicción Constitucional de la Libertad, con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco., traducción Héctor Fix –Zamudio. Perú, Ed. Palestra Editores S.A.C. p. 131.



A su turno, la regla 26- 3 ibídem contempló que la cuantía se determina:

*“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**”.*

El certificado catastral especial consiste en el documento expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi donde se hace constar la inscripción catastral del predio o mejora indicando además de la información básica, información contenida en la ficha predial como linderos, datos jurídicos, así como el avalúo y su vigencia, áreas de terreno y de construcción.

En relación con la expedición de certificados catastrales con fines judiciales, la Resolución IGAC No. 412 de 2019 establece que *“se podrá expedir a toda persona que manifieste interés en obtenerlo, respecto del inmueble que el peticionario identifique y tenga como finalidad cumplir con un requisito establecido en la ley, para iniciar un proceso judicial o intervenir en actuación de esta misma índole”.*

Por su parte la recurrente confunde la exigencia del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., relacionado con el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, con el certificado catastral especial extrañado en el asunto objeto de análisis, por cuanto el aportado es el certificado simple de avalúo catastral, sin cumplir con lo referido en líneas anteriores.

Pues el certificado catastral especial, como se ha indicado, la autoridad catastral competente deberá certificar la inscripción de un predio, acorde con el folio de matrícula inmobiliaria, este debe contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de los colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble, esto último en caso de ser un predio rural, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 83 del C.G.P.

Teniendo presente que, si bien, mediante Resolución 1415 de 2021 habilitó al Municipio de Girardot, como gestor catastral, no implica ello, que los documentos expedidos por ellos se alejen de las prerrogativas establecidas en la normatividad catastral, en especial la contenida en el Decreto 1170 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística”, modificada en lo que corresponde a las Disposiciones generales del Servicio Público de Gestión Catastral por el decreto 148 de 2020.

Ruega indicar que la exigencia del certificado catastral especial, no es una formulación novísima generada por el Juzgado al momento de calificar las demandas de pertenencia, sino que la misma se deriva de la aplicación armónicas de las normas procesales que regulan no únicamente el aspecto formal en la presentación de las demandas, sino de las que regulan el



aspecto registral de bienes inmuebles, por lo que mal haría señalar la censora que ello surge de un aspecto subjetivo que de manera abstracta señala, por cuanto si ha de indicar la existencia de un yerro generado en la argumentación del fallador deberá señalarlo específicamente y porque, a su criterio, se aleja de la realidad adjetiva.

La obligación del fallador no únicamente tiene el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de los demandantes, sino también de todos aquellos llamados a intervenir en el proceso, así como a la sociedad en general, ante la cual, eventualmente, le será oponible la decisión que ponga fin a los procesos.

Recapitalizando, la exigencia del certificado catastral especial expedido ya sea por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por el gestor catastral, autorizado por el primero de ellos, corresponde a una exigencia legal, la cual debe ser anexada a la demanda como dispone el numeral 5º del artículo 84 del C. G. P.

En lo que corresponde a la concesión del recurso de apelación, teniendo en cuenta que su determinación se extrae del avalúo catastral, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., que en concordancia con los artículos 18 y 25 de la misma normatividad, se determina como de menor cuantía de competencia en primera instancia de los jueces civiles municipales, razones por las cuales, se concederá el recurso vertical ante el superior, conforme a lo establecido en el artículo 320 y siguientes del C.G.P., concediéndose en el efecto devolutivo, remitiéndose por secretaría el expediente digital para la resolución del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 3 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Girardot, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 3 de noviembre de 2022, a través del cual se rechazó la demanda.

TERCERO: Por Secretaria remitir el expediente digital al Superior, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1102bf98195de8265b847062639fffd89f793467644d0b2dd688a890c8037a4**

Documento generado en 16/12/2022 09:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Declarativo de Pertenencia Extraordinaria

Dte: **Flor Alba Castillo Castellanas**

Ddo: **Mario Yedo, Alexis de la Asunción Barrios, Hermelinda Mejía de Varón y otros**

Rad: 253074003001-2022-00418-00

Se ocupa el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot del proceso verbal de Pertenencia Extraordinaria de **Flor Alba Castillo Castellanas** contra **Mario Yedo, Alexis de la Asunción Barrios, Hermelinda Mejía de Varón y otros**, en esta oportunidad para desatar la reposición interpuesta por la apoderada de la parte demandante o en su defecto conceder el recurso de apelación, contra el auto del 3 de noviembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda presentada por el señor **Flor Alba Castillo Castellanas**, con el objeto que la demandante aclarara si los demandados Hermelinda Mejía De Varón, José Antonio Castillo García, Gloria Isabel Leal Pérez, José Edilberto Hernández Méndez, Pedro Alfonso Cetina Valenzuela, Luz Herminda Ortiz Vargas, Susan Marian Páez Oyola, María Cecilia Castillo Moreno, Miguel Barrero Chávez, Adíela De Jesús Blandón Álvarez, Genix Torres Ospina, Olga Judith Castillo Castellanos, Luz Myriam Castillo Castellanos, Mario Helena Díaz Prieto, Pedro Antonio Quintero Vargas, Rosalía Quintero Vargas, Jhon Mauricio Céspedes Castillo, María Del Pilar Pulido Sarmiento, Víctor Manuel García Reyes, Mario Andrés Tafur Moreno, Diana Magaly Tafur Moreno, Myriam Quitora Calderón, Esperanza Castillo Castellanos, Daniela Fernanda Navarro Cuellar, Clara Leonor Vela, García Roza Castillo, Jaime Castillo García, Blanca Azucena Pineda De Castillo, Reinaldo Castillo García, Angélica María Rocha Castillo, Edilma Jeannette Araque Corredor, Miguel Castillo Espitia, Andrea Serrano Coronado, Alejandra Serrano Coronado, Luis Eduardo Narváez Nieto, Daniel Iván Santos Cerquera, Luz Irene Santos Cerquera, Juan Carlos Aponte Martínez, Bibiana Hernández Girón, Blanca Mercedes Aponte Martínez, Juan Carlos Melo, Gina Marcela Hernández Girón, Melanie Sthefannia Prada Hernández, Floriberto Moreno Aranda, Henry Sánchez Flórez, José Aníbal Sánchez Manrique, Rigoberto Céspedes Castillo, Elsa Piedad Cortes Ávila, Olga Marina Pinto Galindo, Edelmiro Pérez Guarnizo, Yolanda Muñetón, Claudia Yanet Castillo, Mauricio Javier Prada



Muñoz, Julián David Castañeda Espitia, Mónica Castañeda Espitia, Israel Castañeda Espitia, Viviana Castañeda Espitia, son propietarios del área del bien inmueble objeto de usucapión.

Así mismo con el objeto de que presente nuevo poder en el que indique el área y linderos del bien inmueble objeto de usucapión, como quiera, que en el aportado solo menciona que los linderos del predio de mayor extensión, se encuentran contenidos en la escritura pública No. 115 de fecha 16 de diciembre de 1988, además se solicitó que aporte el certificado del avalúo catastral especial del bien inmueble objeto de usucapión, expedido por el IGAC, precise la fecha exacta en que entró en posesión la demandante, y el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de pertenencia, reciente. -

La anterior decisión fue notificada en estado del 14 de octubre de 2022, concediéndole a la accionante un término de cinco (5) para que subsanara la demanda.

Consecuente con ello, la apoderada de la demandante presentó escrito el 21 de octubre de 2022, con el objeto de subsanar la demanda, para lo cual informó que los demandados son copropietarios en coeficiente del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-29740, predio dentro del cual se encuentra el bien inmueble objeto de usucapión (según certificado especial de pertenencia y certificado de libertad y tradición), siendo únicamente propietaria del bien objeto de usucapión la señora FLOR ALBA CASTILLO CASTELLANAS aquí demandante del predio denominado Flor del Campo con un área de cuatrocientos setena y uno, punto noventa metros cuadrados (471,90 M²) medido por coordenadas según plano topográfico, ello para, según la demandante, subsanar el requerimiento uno del auto del 13 de octubre de 2022.

Aportó nuevo poder indicando el área y linderos del bien inmueble objeto de usucapión, para el cumplimiento del requerimiento dos del auto del 13 de octubre de 2022.

En lo que corresponde al requerimiento tres del auto del 13 de octubre de 2022, indicó que junto con la demanda se allegó el certificado de Avalúo Catastral expedido por la Oficina de Gestión Catastral del Municipio de Girardot, el cual el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) mediante Resolución 1415 de 2021 habilitó al Municipio de Girardot, como gestor catastral, luego de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el Decreto 1983 de 2019.



En lo que corresponde al requerimiento cuarto del auto del 13 de octubre de 2022, informó que a fecha exacta en la que se entró en posesión del bien inmueble objeto de usucapión es el 2 de noviembre de 2011, por compraventa realizada al señor ARMANDO GONZÁLEZ DELGADO, es decir que venía con una posesión de más de 30 años por el señor ARMANDO GONZÁLEZ DELGADO, y su asistido tiene una posesión mayor de 10 años, siendo esa posesión quieta, pacífica e ininterrumpida.

En lo que corresponde al requerimiento quinto del auto del 13 de octubre de 2022, que el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble objeto de pertenencia reciente se adjuntó con la demanda, teniendo presente que la demanda se radicó el 3 de octubre de 2022 y el certificado de libertad y tradición data del 31 de agosto de 2022 del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 307-29740.

En lo que corresponde a la solicitud de la prueba testimonial del señor ROBERTO TORRES DÍAZ, quien se pronunciara sobre los hechos de la demanda en especial a los hechos 1 y 2., y con respecto al testigo ABRAHAM MAHMUD ABDEL PEÑARANDA se pronunciará sobre los hechos 3 y 4 de la demanda.

A lo anterior, por auto del 3 de noviembre de 2022, se dispuso rechazar la demanda al no allegar el certificado del avalúo catastral especial del bien inmueble objeto de usucapión, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio del 13 de octubre de 2022.

Notificada la anterior decisión, dentro de la oportunidad procesal, la apoderada de la parte actora, interpuso recurso de reposición en escrito presentado el 4 de noviembre de 2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta su recurso señalando que este despacho está generando confusión en el sentido de indicar “avalúo catastral especial” como quiera que el avalúo catastral es el mismo que se adjuntó con la demanda (es el mismo que se expide para todo trámite de pertenencia, no existe el avalúo catastral especial) o si tal vez quiso solicitar el Certificado Especial de Pertenencia que exige la ley este también se adjuntó con el escrito de demanda.

Que los requisitos del proceso de pertenencia están determinados en el Código General del Proceso, para lo cual la demanda cumplió con dichos requisitos establecidos de manera concreta en el artículo 375 del Código



General del Proceso, pese a esto el Juzgado 1 Civil Municipal de Girardot, inadmitió la demanda solicitando el cumplimiento de algunos requisitos ya presentados, sin embargo, como lo mencione en el numeral 2 del presente escrito subsane a cabalidad las peticiones del despacho.

Agregó que la demanda cumplió con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 83, 84 y 375 núm. 5 del C. G. del P., en el entendido que la demanda como versa sobre un bien inmueble se especificó la ubicación, los linderos actuales del predio general y el predio a usucapir con sus colindantes actuales, razón de ello se adjuntó el correspondiente plano, se adjuntó el Certificado del registrador de instrumentos públicos en el cual consta las personas que figuran como titulares de derechos reales y el certificado especial de pertenencia, este último también expedido por el registrador de instrumentos públicos.

Para la determinación de la cuantía, señaló que conforme a lo establecido en el Art. 26 Núm. 3 del C. G. del P., el avalúo catastral que se adjuntó con la demanda, en ningún lado se observa que exista un avalúo catastral especial como lo solicita el despacho.

Agregando que el juez que tiene conocimiento de la demanda no puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, como quiera que las causales de inadmisión de la demanda son taxativas, razón por la cual, no le es posible a un juez inadmitir una demanda sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la constitución, estableció para los funcionarios judiciales, el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso (art. 9 Ley 270 de 1996).

De la misma manera, corresponde la noción del debido proceso, que las decisiones judiciales se adopten con arreglo y sometimiento absoluto a los procedimientos previamente establecidos por el Legislador, pues de aceptarse incluir ciertos requisitos de forma, se estaría desconociendo la garantía del debido proceso, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley. (Sentencia T-416 de 1999, C-833 del 8 de octubre de 2002, Oscar Eduardo Henao Carrasquilla).

III. CONSIDERACIONES

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden



procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas de sus intereses.

En últimas la función del recurso no es otra que “ofrecer al individuo una tutela jurisdiccional de sus “derechos fundamentales”, frente a los poderes públicos”¹, ello para resarcir yerros que vulneran sus derechos.

Con el recurso pretende el recurrente, que se reponga el auto atacado y consecuentemente se continúe con trámite procesal pertinente, en ello decretando la admisión de la demanda.

Como punto de partida recuérdese que según el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, en tratándose de procesos de pertenencia, “...A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

Ruega indicar, que como lo indica la censura no únicamente los requisitos contemplados en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, son los exigidos para la correcta presentación de la demanda, sino los contemplados en los artículos 82, 83, 85 y ss del Código General del Proceso, en ese sentido, el artículo 83 exige que cuando la demanda verse sobre bienes inmuebles se especificaran por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, sin que sea exigible la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenido en algunos de los documentos anexos a la demanda.

A su turno, la regla 26- 3 ibídem contempló que la cuantía se determina:

*“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**”.*

El certificado catastral especial consiste en el documento expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi donde se hace constar la inscripción catastral del predio o mejora indicando además de la información básica, información contenida en la ficha predial como linderos, datos jurídicos, así como el avalúo y su vigencia, áreas de terreno y de construcción.

¹ Cappelletti, M. (2010), La Jurisdicción Constitucional de la Libertad, con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco., traducción Héctor Fix –Zamudio. Perú, Ed. Palestra Editores S.A.C. p. 131.



En relación con la expedición de certificados catastrales con fines judiciales, la Resolución IGAC No. 412 de 2019 establece que *“se podrá expedir a toda persona que manifieste interés en obtenerlo, respecto del inmueble que el peticionario identifique y tenga como finalidad cumplir con un requisito establecido en la ley, para iniciar un proceso judicial o intervenir en actuación de esta misma índole”*.

Por su parte la recurrente confunde la exigencia del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., relacionado con el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, con el certificado catastral especial extrañado en el asunto objeto de análisis, por cuanto el aportado es el certificado simple de avalúo catastral, sin cumplir con lo referido en líneas anteriores.

Pues el certificado catastral especial, como se ha indicado, la autoridad catastral competente deberá certificar la inscripción de un predio, acorde con el folio de matrícula inmobiliaria, este debe contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de los colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble, esto último en caso de ser un predio rural, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 83 del C.G.P.

Teniendo presente que, si bien, mediante Resolución 1415 de 2021 habilitó al Municipio de Girardot, como gestor catastral, no implica ello, que los documentos expedidos por ellos se alejen de las prerrogativas establecidas en la normatividad catastral, en especial la contenida en el Decreto 1170 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística”, modificada en lo que corresponde a las Disposiciones generales del Servicio Público de Gestión Catastral por el decreto 148 de 2020.

Ruega indicar que la exigencia del certificado catastral especial, no es una formulación novísima generada por el Juzgado al momento de calificar las demandas de pertenencia, sino que la misma se deriva de la aplicación armónicas de las normas procesales que regulan no únicamente el aspecto formal en la presentación de las demandas, sino de las que regulan el aspecto registral de bienes inmuebles, por lo que mal haría señalar la censorsa que ello surge de un aspecto subjetivo que de manera abstracta señala, por cuanto si ha de indicar la existencia de un yerro generado en la argumentación del fallador deberá señalarlo específicamente y porque, a su criterio, se aleja de la realidad adjetiva.

La obligación del fallador no únicamente tiene el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de los demandantes, sino también de todos aquellos llamados a intervenir en el proceso, así como a la sociedad en general, ante la cual, eventualmente, le será oponible la decisión que ponga fin a los procesos.



Recapitalizando, la exigencia del certificado catastral especial expedido ya sea por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por el gestor catastral, autorizado por el primero de ellos, corresponde a una exigencia legal, la cual debe ser anexada a la demanda como dispone el numeral 5° del artículo 84 del C. G. P.

En lo que corresponde a la concesión del recurso de apelación, teniendo en cuenta que su determinación se extrae del avalúo catastral, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., que en concordancia con los artículos 18 y 25 de la misma normatividad, se determina como de menor cuantía de competencia en primera instancia de los jueces civiles municipales, razones por las cuales, se concederá el recurso vertical ante el superior, conforme a lo establecido en el artículo 320 y siguientes del C.G.P., concediéndose en el efecto devolutivo, remitiéndose por secretaría el expediente digital para la resolución del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 3 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Girardot, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 3 de noviembre de 2022, a través del cual se rechazó la demanda.

TERCERO: Por Secretaria remitir el expediente digital al Superior, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b594b68f0b2d55ad1685615e185b1392d4bff7d48da6ca38942991a2aba61ca8**

Documento generado en 16/12/2022 09:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>